

2023-00158 VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 10:47

Para: Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central
<presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Disciplinaria - Caldas - Seccional
Manizales <secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota
<regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.judiciales@scj.gov.co
<notificaciones.judiciales@scj.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales
<sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina
Judicial - Seccional Nivel Central <correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (17 MB)

08RespuestaTutela_compressed.pdf; 07ContestacionDireccionEjecutivaAdministracionJudicial_compressed.pdf;
06AnexoExpediente_compressed.pdf; 05RespuestaTutela_compressed.pdf; 09AutoOrdenaVinculacion.pdf; 02EscritoTutelaAnexos
(4).pdf; 03AutoAdmisorio (1).pdf;

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**MANIZALES- CALDAS**

Rad. **2023-00158-00**

1 de junio de 2023

Señores

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

notificaciones.judiciales@scj.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, me permito notificarles el auto mediante el cual se dispuso **VINCULARLOS** con el fin de que se pronuncien en la acción de tutela de la referencia, **dentro del término de un (01) día**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

Atentamente,

Juzgado Primero Civil del Circuito

Manizales, Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

La Dorada Caldas, mayo 25 de 2023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Dorada Caldas actuando en causa propia de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por violación de mi Derecho fundamental de Petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 26 de octubre de 2022 me fue impuesta una sanción por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales – Sala Disciplinaria consistente en el pago de una multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV).
2. Dicha multa fue cancelada por mí el día 15 de diciembre de 2022, quedando un saldo pendiente de \$16.000 pesos los cuales fueron cancelados el día 15 de febrero de 2023, tal como se demuestra en los anexos que envío, y constancia fue enviada al correo electrónico avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co
3. El día 28 de abril envíe derecho de petición al mismo correo electrónico avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co solicitando el descargue de la sanción de la página de antecedentes de la rama judicial, toda vez que me acarrea inconvenientes al momento de actuar en diferentes diligencias y debo entrar a demostrar a los jueces el pago de esta.

Con base en los anteriores hechos, solicito las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental a la petición vulnerado por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Solicito que se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición realizada el día 28 de abril de 2023 a través del correo electrónico avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se ordene su señoría al descargue de la sanción de la pagina de antecedentes



disciplinarios de la rama judicial.

DERECHO VULNERADO

ARTICULO 23. **DE LA CONSTITUCION NACIONAL:** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: **TERMINO PARA RESOLVER:** “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCION DE LAS PETICIONES:** “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

ANEXOS

- Anexo derecho de petición enviado el día 28 de abril de 2023
- Constancia de envío de derecho de petición y del recibido del mismo.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.



NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico consultoriasjcs22@gmail.com y al abonado telefónico 3114154763

Con toda atención,



JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

La Dorada Caldas, Abril 28 de 2023

Dirigido a:

Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICION

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en La Dorada Caldas, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Que se informe la razón por la cual no se ha realizado la descarga del sistema de la sanción que me había sido impuesta y la cual se encuentra paga.
2. Se realice de manera inmediata el descargue de la multa.

La petición esta fundamentada en los siguientes hechos:

El día 26 de octubre de 2022 me fue impuesta sanción en el siguiente proceso

No. Expediente : 17001110200020180028101

Ponente : CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Fecha Sentencia: 26 de octubre de 2022

Sanción : Multa equivalente a 1 SMLMV

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA.

La cual se cancelo el día 15 de diciembre de 2022 y enviándose al correo electrónico avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co.

3. Posteriormente el día 23 de diciembre de 2022 recibí oficio DEAJGCC-9329 en el cual me informaban que habían recibido el pago por valor de \$781.242 pero que había un saldo pendiente de \$16.000 pesos.
4. El día 15 de febrero se realizo el pago de \$16.000 pesos y se envió la constancia al correo avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co, mas sin embargo al día de hoy no se ha descargado tal sanción de la pagina de

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales

antecedentes de la rama judicial, lo que me ha generado muchos inconvenientes al momento de ejercer mi profesión.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico goscacaju@hotmail.com o consultoriasjcsg22@gmail.com.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
C.C. No. 79'790.859 de Bogotá
T.P. No. 149.741 del C.S.J.

Recibidos (106) - natyk2577@g... x Respuesta Petición EXTDEAJ22- x CSJ - Consulta de Antecedentes x +

antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co

Google Gmail Hotmail Facebook YouTube Nike Dunk Low Sb...

Número Documento: 79790859 Buscar Imprimir Certificado

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3212662

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registrados las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79790859 y la tarjeta de abogado (a) No. 149741

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA.
No. Expediente : 1700110200020180028101
Ponente : CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ

Fecha Sentencia: 26-Oct-2022

Sanción : Multa

Inicio Sanción: MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SMLMV

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	37		1			

DIRECCIÓN: CARRERA 5ª No 2-23 B/ LOS ALPES DE LA DORADA, CALDAS. CORREO ELECTRONICO: GOSACAJU@HOTMAIL.COM
TELEFONO 3114154763

JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJGCC22-9329
Al contestar cite este número
Bogotá, D.C., 23 de diciembre de 2022

Señor
JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com
Consultoriasjcsg22@gmail.com

Asunto: "Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279
EXP No. **11001079000020220047900**

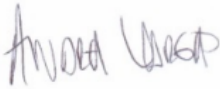
Respetado Doctor:
Espero se encuentre bien junto con todos los suyos.

Esta entidad ha recibido la consignación realizada el 15 de diciembre de los corrientes por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242), correspondientes al valor de la multa impuesta por la Comisión de Disciplina, de manera atenta, me permito informarle que la suma ya fue registrado en el sistema, sin embargo como la Ley 1743 de 2014, contempla cobro de intereses diarios desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impuso la sanción hasta el día del pago total de la obligación, quedó un saldo pendiente por valor de dieciséis mil pesos m/cte (\$16.000).

Le ruego el favor efectuar la consignación y remitirla al correo electrónico: avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co, antes del 31 de diciembre de los corrientes.

Le deseo una feliz navidad junto su familia.

Cordialmente,


ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora



JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
Abogado Titulado
Universidad de Manizales



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

15/02/2023 15:42:08 Cajero: angródri

Oficina: 5413 - LA DORADA

Terminal: B5413CJ0435Y Operación: 215679546

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$16,638.49

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13474 CSJ-MULTAS-RM

Ref 1: 79790859

Ref 2: 11001079000020220047900

Ref 3: 2

Página 1 / 1



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 3288965

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 79790859** y la tarjeta de abogado (a) **No. 149741**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 17001110200020180028101

Ponente : CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Fecha Sentencia: 26-Oct-2022

Sanción : Multa

Días:0 **Meses:**0 **Años:** 0

MULTA EQUIVALENTE A UN (1) SMLMV

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. E. R. B.' with stylized flourishes.

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Desde	CONSULTORIAS JCSG <consultoriasjcs22@gmail.com>
Asunto	DERECHO DE PETICION
ID del Mensaje	<CAMA_jOLm8Xz_srU_dnettEWs0tPT3NetBPznDN00V1Ka-XhaPQ@mail.gmail.com>
Entregado el	28 abr., 2023 at 8:53 a. m.
Entregado a	Andra Paola Vargas Ruiz <avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- 👁 **Abierto** el 17 may., 2023 at 11:10 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 4 may., 2023 at 9:43 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 4 may., 2023 at 8:12 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 29 abr., 2023 at 7:30 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 28 abr., 2023 at 9:31 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 28 abr., 2023 at 9:27 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 28 abr., 2023 at 9:25 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 28 abr., 2023 at 8:55 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 28 abr., 2023 at 8:54 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 28 abr., 2023 at 8:54 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz
- 👁 **Abierto** el 28 abr., 2023 at 8:54 a. m. por Andra Paola Vargas Ruiz



mailtrack

2023 © The Mail Track Company, S.L.
C/ Córcega 301, At. 2.
08008 Barcelona - España

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Tutela: 170013103001-2023-00158-00

Se procede mediante esta providencia a la admisión de la acción de amparo incoada por Juan Carlos Sánchez Gómez, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

REFLEXIONES

1. Estableció la Constitución de 1991 la acción de tutela como el mecanismo según el cual toda persona puede recurrir a las autoridades judiciales para que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental, cuando éste resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, obteniendo un desarrollo legislativo a través del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992.

2. El accionante en demanda de tutela solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia, el cual considera vulnerado por la entidad accionada.

Estudiado el libelo se observa que, éste reúne los requisitos consagrados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la “acción de tutela”, lo que da lugar a que la misma sea admitida.

3. Se **DISPONE** vincular al presente trámite a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales, por considerar que con la decisión que eventualmente se adopte en el presente asunto, podrían verse comprometidos sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la Acción de Tutela incoada por Juan Carlos Sánchez Gómez, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Se **ORDENA** tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos allegados con el escrito de tutela.

Tercero: Vincular al presente trámite a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales, por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: A la accionada y a la entidad vinculada se le concede el término de dos (2) días para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Jueza

Firmado Por:

Eliana María Toro Duque

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac7fca065c8a19b8f5cffb16dbb400fd43af007a3149288cd0b765df955b593**

Documento generado en 26/05/2023 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEAJGCC23-4403

Al contestar cite este número

Bogotá D.C, 29 de mayo de 2023

Doctora

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Correo electrónico: ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto Tutela: Radicación No. **170013103001-2023-00158-00**

Demandante: Juan Carlos Sánchez Gómez

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente DEAJ.202200479

Respetada señora Jueza:

Espero se encuentre bien junto con los suyos y su equipo de trabajo.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, estando dentro del término fijado, mediante el cual se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que rinda un informe sobre los hechos materia de la Acción de Tutela de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito contestar le requerimiento, en los siguientes términos:

1. Competencia de la División de Cobro Coactivo -DEAJ

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la competencia del recaudo de las multas impuestas a favor de la Rama Judicial, conforme al artículo 136 de la Ley 6 de 1992, norma que establece:

Artículo 136. Facultad de cobro coactivo para la Dirección Nacional de Administración Judicial. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.





La Ley 1066 del 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 5° que:

“ARTÍCULO 5°. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)”*
(Subrayado agregado).

Que la Ley 1743 del 2014 “*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*” estableció, que los recursos provenientes de las multas como la que es objeto de cobro, serán consignados a favor de la Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, para lo cual las oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial adelantarán el cobro coactivo de dichas multas en cumplimiento de los siguientes preceptos:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html

“ARTÍCULO 9°. MULTAS. *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html

ARTÍCULO 10°. PAGO. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una*





certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. (subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente”.

Que el Decreto 272 del 17 de febrero de 2015, “Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”, estableció en el párrafo noveno de la parte considerativa:

“Que el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014, atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las oficinas de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura la función de adelantar el procedimiento de cobro coactivo de todas las multas impuestas en el marco de procesos judiciales, incluyendo las multas que hasta antes de la vigencia de la Ley 1743 de 2014 debían ser cobradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión de la comisión de delitos por infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011.”





Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado en la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo, y en su artículo 100 contempla las reglas de procedimiento aplicables:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.
(Subrayas agregadas).

Que el Estatuto Tributario regula el Procedimiento de Cobro Coactivo y establece las reglas procesales, así como las figuras jurídicas aplicables a este tipo de procedimiento. Concretamente los artículos 829-1 y 833-1 del Estatuto Tributario y 3° de la Resolución 2041 de 2020 Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de La Nación – Rama Judicial, refieren a que el proceso de cobro coactivo es de ejecución de tal manera que los abogados ejecutores de cobro coactivo solo cumplimos con la orden de recaudar un dinero a favor de la Rama Judicial mientras el título ejecutivo goce de firmeza y la multa no sea revocada por la autoridad judicial que ordenó cobrarla.

2. Gestión de Cobro Coactivo

La multa al doctor Juan Carlos Sánchez Gómez, le fue impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante providencia del 26 de octubre de 2022.

3. Actuaciones procesales





- Con oficio DEAJGCC22- 8895 de 9 de diciembre de 2022, se emitió comunicación persuasiva, el cual fue remitido por vía correo electrónico y físico.
- Con escrito radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ22-36602 de diciembre de 2022, el obligado aportó recibo de consignación por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).
- Con oficio DEAJGCC22-9329 del 23 de diciembre de 2022, se le informó al obligado que quedaban pendiente los intereses que correspondían a un valor de \$16.638 pesos, los cuales fueron cancelados por el obligado el 15 de febrero de 2023.
- Con Resolución DEAJGCC23- 2031 del 28 de febrero de 2023, se terminó el proceso por pago total de la obligación.
- Con oficio DEAJGCC23-4390 del 25 de mayo de 2023, se contesta el derecho de petición del obligado y se remite la resolución de terminación del proceso al correo electrónico en el cual el obligado había escrito, (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

En el citado oficio se le indica al obligado que esta entidad en virtud de la ley comunica la decisión de terminación del proceso a la corporación que impuso la sanción y al Boletín de Deudores Morosos.

De otra parte, se le informa que la anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de la competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto, sin embargo se remite copia a la URNA. (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

Con oficio DEAJGCC23-4291 del 25 de mayo de 2023, se informa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la terminación del proceso que se cursaba contra el señor Juan Carlos Sánchez Gómez. (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

Bajo el contexto expuesto, se rinde el presente informe, advirtiendo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como órgano técnico que tiene a cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, y respetuosa de la Constitución, la Ley y las órdenes judiciales, acoge y se atiene a lo que el Despacho de la Honorable Jueza determine y oficialmente comunique a esta División dentro del presente fallo de tutela.





PRUEBAS

- Copia del expediente de cobro coactivo n°110010079000020220047900.

De la señora Jueza, cordialmente,

ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

aboró: avargasr



SC5780-4

Adriana De Brigard Aguirre

De: Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C.
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 8:50 a. m.
Para: Marcelo Giraldo Alvarez; Correspondencia Area de Talento Humano - Seccional Manizales; Cobros Coactivos - Seccional Manizales
Asunto: SJ CAAL 35584
Datos adjuntos: EJECUTORIA.pdf; PRIMERAS COPIAS.pdf; PROVIDENCIA.pdf; SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf; SJCAAL35584.pdf

Cordial saludo,

En archivos adjuntos remito providencia dentro del proceso disciplinario 201800281-01, para los fines pertinentes.

Camilo Andrés Aponte Leguizamón
Escribiente Nominado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



COMISIÓN NACIONAL DE

Disciplina Judicial

Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 22 de Noviembre de 2022
Telegrama S.J. CAAL 35584

SEÑOR

MARCELO GIRALDO ALVAREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

División de fondos Especiales y Cobro Coactivo
Dirección Seccional Ejecutiva de Manizales
mgiraldo@cendoj.ramajudicial.gov.co
correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
cobcoama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado señor director:

Por medio del presente, atentamente me permito remitirle fotocopia de la providencia de fecha VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, dentro del proceso disciplinario No. 170011102000201800281 contra el abogado(a) **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, identificado(a) con el número de cédula 79790859 y tarjeta profesional 149741, a quien se sancionó con **MULTA EQUIVALENTE A UN (1) S.M.M.L.V.**

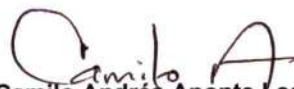
Correo disciplinado(a):
gosacaju@hotmail.com

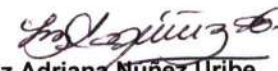
Igualmente le solicito, se nos informe a la mayor brevedad posible, la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

Se anexa copia de la citada providencia, ejecutoria, certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y sentencia de primera instancia.

Atentamente,


EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial


Elaboró: Camilo Andrés Aponte Leguizamón.
Escribiente Nominado


Revisó: Liz Adriana Nuñez Uribe
Profesional Universitario grado 21



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA **VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° **170011102000201800281** DE OFICIO- JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA CONTRA **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, IDENTIFICADO(A) CON EL **NÚMERO DE CÉDULA 79790859 Y TARJETA PROFESIONAL 149741**, QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 170011102000201800281

ATENTAMENTE,

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial


Elaboró: **Camilo Andrés Aponte Leguizamón.**
Escribiente Nominado


Revisó: **Liz Adriana Núñez Uribe**
Profesional Universitario grado 21



COMISION NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

BOGOTA D. C., 22 de Noviembre de 2022

**EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS SON **AUTÉNTICAS** Y CORRESPONDEN A LAS **PRIMERAS COPIAS** TOMADAS DEL ORIGINAL DE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL NO. 170011102000201800281-01, SIENDO DISCIPLINADO(A) **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO **79790859**, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

ATENTAMENTE,

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Elaboró: Camilo Andrés Aponte Leguizamón.
Escribiente Nominado

Revisó: Liz Adriana Núñez Uribe
Profesional Universitario grado 21



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CALDAS	
RADICADO No.	17-001-11-02-000-2018-00281-00
DISCIPLINADO:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
TIPO DE PROCESO:	ABOGADO
ASUNTO:	FALLO
MAGISTRADO PONENTE:	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
APROBADO EN SALA ORDINARIA No. 017 DE LA FECHA	

Manizales—Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que el togado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, decidió aceptar cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia anticipada respectiva.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.859, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.741 del C.S.J.

3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Génesis de la presente actuación, es la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, el 26 de junio de 2018, contra el doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** por los siguientes hechos y razones:

Manifiesta el juzgado que el abogado **SÁNCHEZ GÓMEZ**, defensor de confianza de los señores Óscar Iván Jiménez Pérez y Luis Efrén Quitián Martínez, allí procesados bajo el No. 2013- 81684 por porte ilegal de armas, en el término

otorgado (3 días) no justificó su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada para el 19 de junio del año en curso. (F. 2)

Anexó:

- ✓ Acta de frustrada audiencia de juicio oral, del 19 de febrero de 2018, a la cual inasistió el encartado, se señalan como nuevas fecha y hora el 19 de junio de 2018, se le dieron 3 días para justificar. (f. 3)
- ✓ Citación del 26 de febrero de 2018 dirigida al disciplinado, para la audiencia acabada de citar, a partir de las 8 de la mañana. (f.4)
- ✓ Acta de nueva frustrada audiencia de juicio oral del 19 de junio de 2018, dejado constancia una vez más de la inasistencia del Dr. **SÁNCHEZ LÓPEZ**, nuevamente se le dan 3 días para justificar (f. 4 Vto.)
- ✓ oficio del 19 de junio informa al disciplinable la nueva fecha (27 de noviembre de 2018), lo requiere para justificar su inasistencia en la fecha. (f. 5)

3.2.- Una vez acreditada la calidad de abogado del doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (f. 7) y habiéndose incorporado a la actuación certificado de antecedentes disciplinarios de aquel, expedidos por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, donde el encartado registra una sanción de censura impuesta el 29 de octubre de 2014 (f. 6); se dio apertura de investigación disciplinaria por auto del tres (3) de agosto de 2018, citándosele a sesión de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 3 de octubre de 2018. (fs. 8 y 9)

3.3. Finalmente la audiencia de pruebas y calificación provisional inició del 20 de noviembre de 2018, en la cual con el respectivo poder intervino como defensor de confianza del encartado el togado MILLER RODRÍGUEZ ARENAS (Record:00.05.27 a 00.10.30)

Manifestó que su defendido sí justificó su inasistencia del 19 de febrero de 2018, ante el juzgado compulsante, pero no aportó prueba sumaria puesto que ese día tuvo una audiencia preliminar en Ibagué de un cliente que hace mucho tiempo venía representando y lo llamó de urgencia.

Anexó:

- ✓ Acta de audiencia preliminar –legalidad de captura, imputación y medida de aseguramiento- surtida el 19 de febrero de 2018, ante el Juzgado 5º de Garantías der Ibagué. (fs. 26 a 28)
- ✓ Copia de poder especial conferido al disciplinado por el señor Víctor Alfonso Loaiza Loaiza (F. 29)
- ✓ Boleta de citación al disciplinado por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, para audiencia de lectura de sentencia a celebrarse el 10 de octubre der 2016. (F. 31)

3.4.- A la actuación se allegó oficio del Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá, el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se manifiesta que el disciplinado no elevó justificación alguna, ni aportó prueba sumaria del motivo de su inasistencia a la audiencia programada para el 19 de junio de 2018. (f.33)

3.5.- En nueva sesión de audiencia de pruebas y calificación celebrada el 13 de febrero de 2019, por medio del defensor de confianza el disciplinable elevó escrito defensivo, en el cual manifestó que el proceso penal de autos había permanecido inactivo a partir de su terminación parcial en el año 2015, producto de un preacuerdo por los delitos de hurto calificado y agravado.

Se reactivó en el año 2018, concediéndose en el transcurso la libertad a sus mandantes, además se produjeron varios cambios en los titulares de Fiscalía y Juzgado, temporalmente existió en Puerto Boyacá un Juzgado Penal del Circuito, por lo cual el proceso de autos, sin preso, dejó de ser prioridad.

A comienzos de 2018, el juzgado fijó fecha para juicio oral, notificando electrónicamente a las partes, lo cual no era parte de la dinámica del juzgado anterior; para el mes de marzo no era su costumbre revisar frecuentemente su correo electrónico, como si siguió haciéndolo a partir de este “impase”, igual que les ha incurrido a otros colegas, de modo que no se enteró de la celebración de la audiencia ara el 19 de junio, ni del oficio que lo requirió para justificar su inasistencia.

Además de lo anterior, con mucho tiempo de antelación el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada le había fijado fecha para audiencia preparatoria a partir de las 5 de la tarde del mismo día, si bien inició a las 6.37 p.m. y se prolongó hasta las 9.31 de la noche, lo cual da una idea de su complejidad, que evidentemente requirió su dedicación absoluta; dijo adjuntar constancia, lo cual realmente no hizo.

Finalmente indicó que en el proceso penal de autos, también la Fiscalía había solicitado aplazamiento, incluyendo el pasado 26 de noviembre, por la inasistencia de testigos. (Fs. 43 a 45)

3.6.- Acto seguido se **formularon cargos** por su presunta incursión en la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 del CDA, a título de culpa por negligencia, en la modalidad de descuido, al no encontrarse justificación alguna de su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada por el juzgado penal del circuito de Dorada Caldas para el día 19 de junio de 2018, pese a las notificaciones que con anticipación fueron enviadas para que compareciera a dicha diligencia.

3.7.- Con data 5 de marzo hogaño, el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada allegó certificación, según la cual, dentro del radicado 2018-0021 allí seguido en contra de LUIS ALFREDO RIVERA BETÍN por los delitos de porte ilegal de armas se llevó a cabo audiencia preparatoria el 19 de junio de 2018, diligencia que inició a las 6:37 y culminó a las 9:31 de la noche, a la cual concurrió el Dr. **SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien en esa oportunidad reasumió la defensa técnica del acusado, toda vez había renunciado a ella desde el 25 de mayo de 2018, al punto que para el 19 de junio la Defensa estaba a cargo del Dr. RAMIRO CLAVIJO GARCIA, defensor público designado por la Defensoría Regional.

Anexó copia de la citada renuncia de mandato elevada el 25 de julio de 2018, de la designación del defensor público referido, como de la audiencia preparatoria. (fs. 50 a 56)

3.8.- En audiencia de juzgamiento del pasado 20 de marzo, además de incorporarse la documental obtenida en el interregno, y como compareciera personalmente y por primera vez el encartado, allegó certificación sobre la marcha del proceso penal de autos, pero referida a los hechos acaecidos dentro del mismo entre los años 2015-2017, amén de 3 actuaciones durante el mismo periodo. (fs. 59 a 63)

3.9.- Simultáneamente rindió sus alegatos afirmando que con la documentación aportada dio muestras que en su oportunidad quiso agilizar el proceso para que se verificara el preacuerdo, y en ningún caso dilatarlo, lo acontecido fue un error en la verificación de la notificación por correo electrónico, que no era la usanza, en ese entonces, y que no volvió a ocurrir después de este asunto.

verificación de la notificación por correo electrónico, que no era la usanza, en ese entonces, y que no volvió a ocurrir después de este asunto.

Solicitó ser absuelto del cargo formulado dado que con la conducta desplegada no considera haber incurrido en falta alguna, fue un proceso complejo con varios procesados, varias audiencias, varios preacuerdos, donde la Fiscalía fue la que más aplazó, de hecho, temporalmente el proceso pasó del Promiscuo al penal del circuito, y luego volvió cuando e acabó el juzgado de descongestión.

Hasta ahora no había faltado a una audiencia sin justificarse y en el caso de autos contaba con otro proceso complejo que reasumió en el municipio de La Dorada, y no porque de alguna manera quisiera incumplieron sus obligaciones, de hecho ya se rindieron alegatos finales y se pende del anuncio del sentido del fallo nada más.

3.10.- Por su parte el defensor de confianza, hizo suyos los alegatos de su cliente, y pidió tener en cuenta los documentos aportados en la fecha; indicó que ha trabajado a su lado y ha sido su maestro, conoce de sus capacidades y es el primer inconveniente que le conoce, razones para pedir su absolución.

4. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar al doctor **SÁNCHEZ GÓMEZ**, según su propia aceptación del cargo formulado por la presunta incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37- 1 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas." (Subraya la Sala)

El problema jurídico en el evento de ocupación, será entonces el de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, su tipicidad y antijuridicidad, su responsabilidad en cabeza de la disciplinable, y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

4.1.- De la falta en particular:

En lo tocante a la falta disciplinaria contenida en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007 se tiene que:

- i) Es una conducta de omisión.
- ii) Se trata de un tipo complejo, como que contiene cinco verbos rectores: demorar la iniciación(1) o prosecución de las gestiones encomendadas(2), dejar de hacer oportunamente(3), descuidar(4) o abandonar(5) las diligencias propias de la actuación profesional.
- iii) De naturaleza alternativa, pues cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta.
- iv) En relación de progresión, pues se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se violan términos o desaprovechan oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

Dado que estas conductas pueden presentarse en un mismo asunto, debe señalarse que cada vez constituyen una violación más seria, una trasgresión mayor al deber de actuar con celosa diligencia, por lo que las últimas, la desatención o el abandono, de un lado, subsumen a las anteriores y de otro, ameritarán mayor reproche disciplinario.

- v) El elemento material es claro, pero sin duda se trata del incumplimiento del encargo profesional, asesoría, representación o asistencia con que se ha comprometido; que bien puede consistir en la presentación de una demanda o un derecho de petición, la actuación ante una autoridad administrativa, judicial o ante la entidad particular o persona natural donde ha de materializarse el encargo, o dejar de asistir a una audiencia o diligencia, o de asumir un cargo deferido por una autoridad competente.

vi) Se trata de una conducta paradigmáticamente culposa, como que constituye la trasgresión a un específico deber de cuidado: el de actuar con celosa diligencia, que involucra justamente entre los factores generadores de culpa: la negligencia.

De allí que, a juicio de la Sala, cuando el dejar de actuar constituye un comportamiento consciente y deliberado del sujeto actor, ha de pensarse en la comisión de otro tipo de falta que no afecta ya el deber de diligencia profesional sino la lealtad con el cliente, pudiéndose presentar, entre otras, la representación de intereses contrapuestos, una maniobra fraudulenta u otra similar.

4.2.- Tipicidad.

El deber de celosa diligencia profesional consagrado en el artículo 20-10 del CDA, comporta que los profesionales del derecho no deben ahorrar esfuerzo alguno dentro de lo razonablemente posible, para asumirla defensa de los intereses confiado, y ello incluye, el estudio detenido del asunto, establecer el plan de acción, verificar el procedimiento a seguir, y dentro de su curso, estar atento a su desarrollo para intervenir cada vez que sea oportuno y necesario.

En el caso presente, Dr. **SÁNCHEZ GÓMEZ**, como pudo constatarse en las copias origen de este proceso, dejó de asistir inicialmente el 19 de febrero de 2018, a la audiencia de juicio oral programada en el proceso penal de autos, misma diligencia en que se le dieron 3 días para justificarse y se señaló como nueva fecha para esta diligencia el 19 de junio del mismo año, esto es, 4 MESES DESPUÉS, término transcurrido sin que, según su dicho personal y por medio de su defensor, se enterara de esa citación, que fue justamente la razón por la cual no asistió ni siquiera para pedir aplazamiento, prefiriendo sí en ese día pero en horas de la tarde, asistir a una audiencia preparatoria de un asunto al cual había renunciado desde el mes de mayo.

No considera creíble la Sala que el disciplinable no revisara su correo personal durante ese extenso lapso, y, en todo caso, que mantuviera el proceso penal de autos completamente abandonado, sin percatarse en todos ese primer semestre que se había fijado fecha en dos oportunidades para adelantar el respectivo juicio oral.

De modo que lo que sí se pone de manifiesto es el descuido, con que atendió el asunto, pues no es posible asumir que de alguna manera le va a llegar una notificación y que ello lo releve de estar asistiendo periódicamente al despacho donde atiende un asunto, e incluso a verificar la información que la Administración de Justicia ofrece hoy por medios electrónicos en su propia página.

Po otra parte, es el propio disciplinable quien reconoció no estar enterado de esa diligencia, lo cual se insiste, denota el descuido al que tuvo sometido el proceso y de otra parte porque nada la impidió asistir al Juzgado de Puerto Boyacá –a las 8 de la mañana- y en horas de la tarde, cumplir con la audiencia preparatoria programada para las 5 de la tarde y realizada incluso por fuera del horario habitual de atención al público, en el entendido que son dos poblaciones relativamente cercanas no obstante pertenecer a Departamentos distintos.

De modo que la Sala considera que se ha alcanzado el grado de certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la incuria con la que atendió el disciplinable el proceso penal de autos, en particular en la postrera y determinante etapa de juicio oral, materializándose así la falta imputada -Art. 37-1 del CDA- en la modalidad de descuido.

4.3.- Antijuricidad.

El artículo 4 del CDA, expresamente enseña:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”

Siendo importante reseñar que el juicio de antijuridicidad de las conductas reprochables a los profesionales del derecho fueron materia de un ejercicio anticipado por el propio legislador, que en el artículo 28 consagró los deberes profesionales del abogado y en los artículos 30 a 29, determinó las conductas que vulneran a cada uno de aquellos.

De allí que el juez disciplinario, al abordar la categoría dogmática en comento debe realizar un juicio valorativo negativo, valga decir, despejar el interrogante ¿existe una causal excluyente de responsabilidad que legitime la conducta que ya el legislador de manera anticipada consideró como antijurídica?, y entonces, conforme

a las circunstancias particulares del caso y los argumentos defensivos es preciso evaluar la concurrencia de cualquiera de tales circunstancias previstas en el artículo 22 del CDA.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la falta prevista en el artículo 37-1 del CDA, es antijurídica en la medida en que trasgrede el deber de diligencia profesional contenido en el artículo 28-10 de la misma normatividad, que a la letra dice:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Ha de tenerse en cuenta que la disciplinable claramente reconoció que ni siquiera se enteró de la fecha fijada por el juzgado compulsante para adelantar el juicio oral en el proceso penal de autos, no obstante que la misma se fijó desde el 19 de febrero, justamente cuando también había dejado de asistir y por su culpa debió reprogramársela diligencia, de modo que su excusa de no revisar su correo electrónico, de ningún modo se erige en circunstancia que cualifique dentro de las causales de exclusión de responsabilidad del artículo 22 del CDA.

Máxime, se insiste que básicamente reconoce que en ese medio año inicial de 2018, básicamente desatendió el proceso, al punto que no se enteró el haberse señalado fechas para la citada audiencia en al menos 2 oportunidades.

4.4.- Culpabilidad.

En relación con la falta contenida en el artículo 37-1, como ya se indicó, se trata de una conducta culposa por antonomasia, pues la negligencia constituye uno de los factores generadores de culpa, y consiste en dejar de actuar según las leyes de la experiencia enseñan debe conducirse una persona para no generar un resultado nocivo.

Para el caso, claramente el disciplinable cuando menos periódicamente debió concurrir al juzgado, realizar la vigilancia electrónica del proceso, y/o cómo no, estar atento al correo electrónico, si lo ha suministrado a los despachos judiciales con

finde de notificación, como obviamente ocurrió en el caso de autos, pues de otra manera no se lo hubiera enterado por ese medio; sin perjuicio que el oficio aportado a los autos, enviado desde el 26 de febrero, evidentemente estaba dirigido a su dirección física (f.4)

De donde no puede ser más clara la negligencia con la cual asumió el encargo, pues por mucho que ya se hubieran realizado preacuerdos y el proceso estuviere parcialmente terminado, evidentemente pervivía cuando menos la acusación por tráfico y porte ilegal de armas, que reclamaba su atención; pues aun cuando su mandante hubiera obtenido la libertad, seguía vinculado al proceso, pendiente ni más ni menos que del juicio oral, que como es bien sabido es la diligencia donde se adelanta todo el debate probatorio y argumentativo y reclama de las partes, incluyendo la defensa, la mayor atención, la cual brilló por su ausencia en autos, donde pudo constatarse una actitud negligente, omisiva del Dr. SÁNCHEZ GÓMEZ, quien en consecuencia ha de responder a título de culpa como forma de culpabilidad.

4.5.- De la sanción.

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibídem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, la Sala atiende si bien que se trata de una conducta culposa el disciplinable registra un antecedente, en los términos del numeral 6, letra C) Art. 45 del CDA, (f.6), se vio perjudicada la administración de justicia frente a la necesidad de seguir reprogramando la diligencia, desatendiendo otros asuntos, por lo cual estima que la sanción imponible es la de un salario mínimo mensual legal vigente de multa.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Judicatura de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el abogado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.859, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.741 del C.S.J. **ES RESPONSABLE** por la comisión de la de la Falta a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la cual fue calificada a título de CULPA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SANCIONAR al abogado **SÁNCHEZ GÓMEZ** con **MULTA DE UN SALARIO ÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. (1 SMMLV)** QUE DEBERÁ CONSIGNARSE A ÓRDENES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

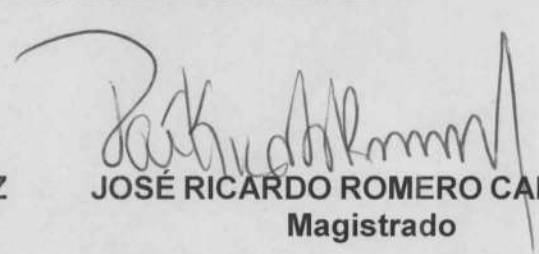
TERCERO. NOTIFICAR al Dr. **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** y a su defensor de confianza, el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

CUARTO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO. Por secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente


JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 170011102000201800281-01

Aprobado según Acta No. 082 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

En virtud de la atribución conferida por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a resolver el recurso de apelación formulado por el disciplinado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, y coadyuvado por su apoderado Miller Rodríguez Arias, en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas² lo declaró disciplinariamente responsable de la falta descrita en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá dispuso compulsar copias en contra del abogado JUAN

¹ El inciso quinto del artículo 257A C.P., dispone: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados".

² Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial (Acto legislativo No. 2 de 2015). La Sala de primera instancia estuvo conformada por los Magistrados Miguel Ángel Barrera Núñez y José Ricardo Romero Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, quien actuó como defensor de los acusados Luis Efrén Quitian Martínez y Oscar Iván Jiménez Pérez, dentro del proceso penal No. 155726103198201381684-00, por su inasistencia a la sesión de audiencia de juicio oral a celebrarse en esa fecha.

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Mediante auto de 3 de agosto de 2018 se dispuso la **apertura de proceso disciplinario** en contra del abogado SÁNCHEZ GÓMEZ³, se ordenó notificarlo según los artículos 71, 72 y 74 de la Ley 1123 de 2007, y al no comparecer se fijó edicto emplazatorio⁴.

En sesiones del **20 de noviembre de 2018 y 13 de febrero de 2019** se llevó a cabo **audiencia de pruebas y calificación provisional**⁵, a la cual asistió el defensor designado por el investigado. Allí se incorporaron las pruebas aportadas y se escucharon sus argumentos de defensa⁶, consistentes en que el togado sí justificó la inasistencia, pero no aportó la prueba sumaria. Adujo que ese día debió atender una audiencia en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, fungiendo como apoderado de otro cliente y solicitó requerir a ese despacho a fin de allegar copia del acta de la diligencia.

Hizo referencia⁷ a la inactividad del proceso desde el 2015 hasta el 2018, a los cambios en la fiscalía y en el juzgado, y a que este dejó de

³ Folio 8 c.l.

⁴ Folio 12 reverso c.l.

⁵ Folio 23 c.l.

⁶ Minuto 5:25 a 6:46 del registro de audiencia del 20 de noviembre de 2018.

⁷ Minuto 01:15 a 08:46 del registro de audiencia del 13 de febrero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

ser prioridad para el despacho en razón a la libertad de sus clientes. Explicó que para comienzos del 2018 el Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá convocó a juicio a través de correo electrónico, dinámica inusual en ese despacho, y como no acostumbraba revisar ese medio de comunicación frecuentemente, no advirtió los correos de las citaciones y requerimientos para justificar la inasistencia.

Además, para esa misma fecha fue citado con antelación a audiencia preparatoria en La Dorada, diligencia que se llevaría a cabo ese día a las cinco de la tarde, pero empezó después de las seis y terminó pasadas las nueve de la noche. Entonces, concluyó que debió preparar esa audiencia y estar concentrado todo el día en ella, quedando impedido para atender al llamado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá. Por último, también atribuyó la mora en esa actuación a la Fiscalía.

A continuación, se calificó jurídicamente la actuación formulando cargos en contra del abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ por la presunta incursión en la falta señalada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007⁸ en la modalidad de descuido, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*⁹, comportamiento que se calificó como culposo por negligencia, por no asistir ni justificar su ausencia a la audiencia de juicio oral convocada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, el 18 de junio de 2018¹⁰.

⁸ ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

⁹ ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

¹⁰ Minuto 15:10 a 16:41 del registro de audiencia del 13 de febrero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

La **audiencia de juzgamiento** se instaló el 20 de marzo de 2019, escuchándose las alegaciones conclusivas del disciplinado y su defensor técnico. Como tesis defensiva¹¹, tras memorar parte del trámite del proceso penal, adujo que la falta de comparecencia a la diligencia de marras no obedeció a ningún ánimo dilatorio de su parte, sino a la modificación hecha por el juzgado en la forma de convocar a las audiencias, pues anteriormente se hacía mediante citaciones físicas, pero desde comienzos del 2018 se decidió hacer la citación por medio del correo electrónico, algo que no era habitual en la práctica de esa judicatura.

Por esa razón, arguyó no tener por costumbre revisar el correo electrónico para enterarse de las citaciones a audiencia, a consecuencia de lo cual no advirtió la que lo convocaba a la sesión del 19 de junio de 2018, como tampoco el requerimiento de explicaciones frente a su inasistencia que hiciera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

Refirió que el proceso penal no tenía movimientos hace bastante tiempo, y la fiscalía solicitó aplazamiento de las diligencias en varias oportunidades. Recalcó, que tras la compulsa de copias, estuvo pendiente de las citaciones a través del correo electrónico y ha concurrido a todas las diligencias.

La defensa agregó constarle su buen comportamiento como profesional, no conocer de otros procesos disciplinarios que cursen en su contra y pidió tener en cuenta las pruebas recaudadas.

¹¹ Minuto 14:13 a 18:14 del registro de audiencia del 20 de marzo de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Pruebas. Se recaudaron las siguientes:

- Oficio de citación dirigido al disciplinado, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, a la audiencia de juicio oral a celebrarse el 19 de junio de 2018 a las 8 am, dentro del proceso penal con radicado 155726103198201381684-00¹².
- Acta de no realización de la audiencia de juicio oral dentro del radicado No. 155726103198201381684-00, diligencia programada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá para el día 19 de junio de 2018, en donde consta que la audiencia no se pudo hacer por la no comparecencia del defensor de los acusados, mientras que el fiscal del caso asistió. En la misma constancia se da cuenta del requerimiento hecho al disciplinado para justificar debidamente su inasistencia.¹³
- Oficio de junio 19 de 2018 dirigido al disciplinado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde informa la nueva fecha de la audiencia de juicio oral (27 de noviembre de 2018), y requiere para que en el término de tres días justifique la inasistencia a la diligencia de ese mismo día, so pena de dar noticia de su inasistencia injustificada ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹⁴.
- Certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde consta que a 21 de noviembre de

¹² Folio 4 c.1

¹³ Folio 4 (reverso) c.1.

¹⁴ Folio 5 c.1.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

2018, el disciplinado no había remitido prueba sumaria del motivo por el cual dejó de asistir a la diligencia de juicio oral programada para el 19 de junio de 2018 dentro del proceso penal No. 155726103198201381684-00.¹⁵

- Oficio emitido por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, en donde consta que el 19 de junio de 2018, a las 6:37 de la tarde dio inicio audiencia preparatoria dentro del proceso penal con radicado No. 1738061069392017800009-00, en donde el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ actuó como defensor de uno de los procesados hasta su finalización el mismo día a las 9:31 de la noche¹⁶. El acta de la diligencia reposa a folio 56 del cartulario.

- Informe de trámite del proceso penal con radicado 155726103198201381684-00 por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde se resalta que *“optó por notificar la fecha y hora de las diligencias por el medio más expedito posible a los sujetos procesales a fin de imprimirle celeridad a las actuaciones, gestión que se desplegó en este asunto y en todos los que se encuentran a mi cargo”*. Allí se señaló que tras la compulsas de copias ordenada contra el señor SÁNCHEZ GÓMEZ, éste asistió a todas las audiencias.¹⁷

¹⁵ Folio 33 c.1.

¹⁶ Folio 50 c.1.

¹⁷ Folio 60 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.790.859, y es portador de la tarjeta profesional No. 149.741 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁸ y la secretaria judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hizo constar que registra una sanción de CENSURA, impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹⁹, la cual fue impuesta en sentencia de octubre 29 de 2014.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia de 31 de mayo de 2019²⁰, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas²¹ declaró responsable al abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, por desconocer el deber establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta de que trata el artículo 37 numeral 1º *ibidem*, en la modalidad de descuido y a título de culpa, al considerar plenamente demostrado que el disciplinado, en su calidad de defensor, no asistió ni justificó su ausencia, a la audiencia de juicio oral programada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, para el **19 de junio de 2018**, dentro del proceso No. 2013-81684.

¹⁸ Folio 7 c.1.

¹⁹ Folio 6 c.1.

²⁰ Folios 64 a 69 c.1.

²¹ Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial (Acto legislativo No. 2 de 2015).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Señaló que la audiencia no se llevó a cabo por la ausencia del inculpado, conforme se dejó constancia en el acta elaborada por el juzgado de conocimiento, siendo su deber asistir, toda vez que estaba notificado a través de su correo electrónico y debido a la dinámica del sistema penal acusatorio no podía adelantarse sin su presencia.

El *a quo* no consideró creíble la exculpación del disciplinado consistente en no haberse enterado de la citación enviada por el juzgado por no revisar su correo electrónico. Al respecto, se dijo que la fecha de la diligencia fue programada con 4 meses de antelación, y durante ese periodo mostró negligencia al haber descuidado la gestión encomendada, al punto de no enterarse de la nueva fecha que el juzgado programó desde febrero de 2018 para la audiencia de juicio oral a realizarse el 19 de junio de la misma anualidad, y por la cual se llevó a juicio disciplinario.

Dijo la primera instancia que la expectativa del disciplinado respecto a una notificación que podía llegar por medios físicos, no lo relevaba de su deber de enterarse de la fecha programada para continuar la audiencia de juicio oral interrumpida por su inasistencia.

En relación con la audiencia atendida por el disciplinado en la misma fecha, recalcó no acogerse como causal de exculpación, comoquiera que la diligencia por la cual se disciplinó estaba programada para las ocho de la mañana, pero la otra tuvo inicio después de terminada la jornada laboral, esto es, pasadas las seis de la tarde, y como se trataba de municipios relativamente cercanos, bien pudo cumplir con ambos compromisos el mismo día.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Establecida la responsabilidad, impuso como sanción MULTA equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, dado que la falta se imputó a título de culpa, pero el disciplinado registraba un antecedente de censura y su conducta perjudicó a la administración de justicia porque la audiencia frustrada impidió que el juzgado atendiera otros asuntos.

RECURSO DE APELACIÓN

El inculpado interpuso en término²² recurso de apelación contra la decisión sancionatoria²³, el cual fue concedido mediante auto de 19 de julio de 2019, señalando como inconformidad no haberse tenido en cuenta que a su bandeja de entrada llegaban un sinnúmero de correos electrónicos, lo cual le impidió percatarse del mensaje a través del cual fue citado a la audiencia de marras.

Agregó, que por la amplia suspensión padecida por el trámite del proceso penal a causa de los múltiples aplazamientos atribuibles a la Fiscalía, tuvo la convicción de que sería citado de la manera convencional, y la nueva modalidad de citaciones adoptada por la titular del juzgado le resultó sorpresiva, pues no tenía conocimiento de ella. Finalmente mencionó que el fallo de primera instancia no acreditó la forma como se afectó la administración de justicia con su comportamiento.

²² La notificación personal data del 25 de junio de 2019, y la sustentación del recurso se hizo el 26 del mismo mes y año. (Folio 72 c.1.)

²³ Folios 74 a 76 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710 de 2021, el 8 de febrero de 2021 efectuó el reparto, entre otros, del presente asunto a quien funge como ponente.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

En esta oportunidad, la Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada, con expreso acatamiento al principio de limitación, según el cual la órbita de competencia del fallador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad o improseguibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Para el apelante, debe revocarse la decisión de primera instancia, pues no se valoró que, entre los múltiples mensajes de correo electrónico recibidos, el disciplinado no advirtió la citación a la diligencia del 19 de junio de 2018 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Sea lo primero precisar, que este argumento se muestra como una excusa huérfana de prueba, en primer lugar, porque deja entrever la invocación de un caso fortuito como eximente de responsabilidad disciplinaria, que debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 22 del estatuto disciplinario del abogado. Sin embargo, la imprevisibilidad subyacente a esa forma de exoneración de responsabilidad es absolutamente contraevidente en relación con el hecho, pues si el mismo disciplinado suministró su correo electrónico como parte de sus generales de ley ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, no puede luego alegar imprevisibilidad de las citaciones para comparecer a las diligencias a través de ese medio.

En segundo lugar, si quiso decir -al amparo de la fuerza mayor- que los mensajes recibidos en su bandeja de entrada de correo electrónico para la época de los hechos eran de tal cantidad, que superó sus esfuerzos para enterarse de la audiencia, habría tenido que aportar prueba de ello durante la actuación. Pero como no acreditó ese hecho a pesar de haber tenido la oportunidad, en esta instancia su argumento defensivo deviene solamente en un intento de justificación sin fundamento probatorio alguno.

De otro lado, en relación con la supuesta convicción generada por el juzgado sobre la forma de hacer las citaciones para comparecer a las diligencias, la cual lo llevó a descartar el correo electrónico como forma de notificación, basta mencionar que la ley procesal penal habilita al juez para efectuar citaciones a las partes de la forma en que considere más expedito, tal como resaltó la juez penal en su informe²⁴.

²⁴ Folio 60 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Esa regulación sobre la forma de las citaciones aparece contenida en el artículo 172 de la Ley 906 de 2004 así:

*"ARTÍCULO 172. FORMA. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. **A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles** y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones." (Negritas propias)*

Entonces, mal podría aceptarse como argumento exculpatorio, que el disciplinado hubiese confiado en una práctica consuetudinaria no limitada por la ley, pues como se acaba de ver, el Código de Procedimiento Penal habilita diferentes formas de citación para la concurrencia de las partes a las audiencias del proceso. De ello debía conocer el disciplinado, por lo que su pedimento de absolución no resulta de recibo.

Finalmente, en relación a la falta de afectación de la administración de justicia con su comportamiento, debe decirse que la antijuridicidad del comportamiento disciplinable en el estatuto deontológico de los abogados no se aprecia desde el punto de vista del resultado, por lo que no hacía falta hallar una afectación a la administración de justicia para imponer un correctivo disciplinario frente a su conducta.

En efecto, semejante alegación parece confundir el objeto de protección del derecho disciplinario de los abogados con lo tutelado a través del derecho penal, pues lo que ahora concita la atención de esta Corporación no es la protección de la administración de justicia como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

bien jurídico, sino la protección del rol social²⁵ que corresponde desempeñar a los profesionales del derecho, particularmente el deber de atender diligentemente los asuntos a su cargo, sin descuidarlos, como en el presente caso se hizo.

De ahí que no se pueda acoger el planteamiento de la defensa, pues ello implica equiparar al régimen disciplinario de los abogados con el estatuto penal, lo cual de tiempo atrás ha sido definido como impropio por esta Corporación, dados los específicos contornos de cada ámbito de regulación. Para el caso del derecho penal, se protegen los intereses sociales de mayor importancia, por lo que los atentados mínimos frente a aquellos, exoneran de responsabilidad bajo la figura de la antijuridicidad material. Por su parte, al amparo de la Ley 1123 de 2007, no se puede aplicar tal concepto, porque los comportamientos que esta normativa sanciona, están configurados como injustos regidos por una norma subjetiva de determinación²⁶.

No obstante lo anterior, aunque fuese del caso analizar dicha afectación a la administración de justicia, tampoco tendría razón el apelante, ya que las probanzas recaudadas permitieron establecer que el Juzgado de Puerto Boyacá tenía una agenda muy congestionada, dando lugar a convocar nuevamente la audiencia aplazada por la inasistencia del disciplinado, sólo hasta el 27 de noviembre del 2018²⁷, siendo evidente la afectación del trámite.

²⁵ El artículo 1 del Decreto 196 de 1971 señala: "La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia."

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. No. 11001110200020190005101, 6 de abril de 2022, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁷ Folio 4 (reverso) c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Es así como, al no tener vocación de prosperidad las razones de alzada, esta superioridad procederá a **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ por la comisión de la falta establecida en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título de culpa, e impuso sanción de **MULTA** equivalente a UN (1) SMLMV, de conformidad con las razones contenidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ANOTAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: REGRESAR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN


CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario

DEAJGCC22-8895

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Bosques Sta Helena Casa 16

HONDA (TOLIMA)

Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Asunto: Cobro persuasivo Multa
Proceso No. 11001079000020220047900

Respetado Señor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, con ejecutoria 26 de Octubre de 2022, en la cual se impone al señor(a) JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 una multa y ordena el cobro de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781,242.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado executor, al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:.

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH
Entidad Bancaria	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
Nombre	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
Convenio	13474	
Nombre cuenta corriente	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
Número de cuenta corriente	3-0820-000640-8	308200006408
Sancionado	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ	No aplica
Referencia 1 identificación	79790859	

Referencia 2 Numero Proceso	11001079000020220047900	
Referencia 3	2 – Proceso Cobro Coactivo	
Observaciones		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, copia debidamente escaneada.

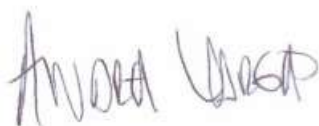
Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o “insolvencia económica”, pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 9 No. 64 - 09 Primer Piso de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono al conmutador 601 3127011 ext 5088, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Elaboró: avargasr

FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional Bogotá, D.C., para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

_____@_____

Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Teléfono: _____

DEAJGCC22-8895

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Carrera 2 No. 14 - 08 Apto 185 Oficina 472

LA DORADA (CALDAS)

gosacaja@hotmail.com

Asunto: Cobro persuasivo Multa
Proceso No. 11001079000020220047900

Respetado Señor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, con ejecutoria 26 de Octubre de 2022, en la cual se impone al señor(a) JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 una multa y ordena el cobro de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781,242.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado executor, al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:.

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH
Entidad Bancaria	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
Nombre	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
Convenio	13474	
Nombre cuenta corriente	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
Número de cuenta corriente	3-0820-000640-8	308200006408
Sancionado	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ	No aplica
Referencia 1 identificación	79790859	

Referencia 2 Numero Proceso	11001079000020220047900	
Referencia 3	2 – Proceso Cobro Coactivo	
Observaciones		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, copia debidamente escaneada.

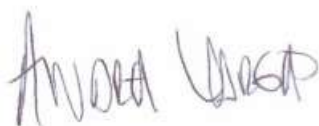
Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o “insolvencia económica”, pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 9 No. 64 - 09 Primer Piso de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono al conmutador 601 3127011 ext 5088, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Elaboró: avargasr

FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional Bogotá, D.C., para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

_____@_____

Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Teléfono: _____

DEAJGCC22-9329

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 23 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Consultoriasjcsg22@gmail.com

Asunto: "Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279
EXP No. **11001079000020220047900**

Respetado Doctor:

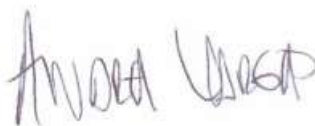
Espero se encuentre bien junto con todos los suyos.

Esta entidad ha recibido la consignación realizada el 15 de diciembre de los corrientes por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242), correspondientes al valor de la multa impuesta por la Comisión de Disciplina, de manera atenta, me permito informarle que la suma ya fue registrado en el sistema, sin embargo como la Ley 1743 de 2014, contempla cobro de intereses diarios desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impuso la sanción hasta el día del pago total de la obligación, quedó un saldo pendiente por valor de dieciséis mil pesos m/cte (\$16.000).

Le ruego el favor efectuar la consignación y remitirla al correo electrónico: avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co, antes del 31 de diciembre de los corrientes.

Le deseo una feliz navidad junto su familia.

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Correspondencia Calle 72 n°. 7 - 96 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

Retransmitido: Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/12/2022 3:39 PM

Para: Consultoriasjcsg22@gmail.com <Consultoriasjcsg22@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Consultoriasjcsg22@gmail.com (Consultoriasjcsg22@gmail.com)

Asunto: Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900

Bogotá, D.C.; 28 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN. No.DEAJGCC23-2031

“Por medio de la cual se termina proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación”

Exp. No. 11001079000020220047900.

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ó Dirección Seccional de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO:

Que en providencia del 26 de Octubre de 2022 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se sancionó con una MULTA al señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n°. 79790859, equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).

Que de la revisión documental realizada al expediente radicado con el número 11001079000020220047900, se evidencia lo siguiente:

- Con oficio DEAJGCC22- 8895 de 9 de diciembre de 2022, se emitió comunicación persuasiva, el cual fue remitido por vía correo electrónico y físico.
- Con escrito radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ22-36602 de diciembre de 2022, el obligado aportó recibo de consignación por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).
- Con oficio DEAJGCC22-9329 del 23 de diciembre de 2022, se le informó al obligado que quedaban pendiente los intereses que correspondían a un valor de \$16.638 pesos, los cuales fueron cancelados por el obligado el 15 de febrero de 2023.

Que, el doctor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, canceló el valor total de la obligación, cuyo total ascendió a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$797.880), razón por la cual es procedente, declarar extinguida la obligación y levantar las medidas cautelares, sobre los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del obligado, si a ello hubiera lugar.

Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su abogada ejecutora,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la terminación del Proceso de Cobro Coactivo radicado con el n.º 11001079000020220047900 adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el señor , JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n.º. 79790859, por pago total de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la autoridad que impuso la obligación objeto de este proceso y a los demás interesados, conforme a la normativa que regula la función de cobro coactivo, indicando que contra la presente resolución, no procede ningún recurso.

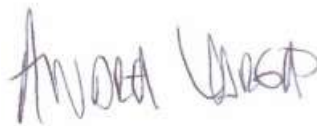
ARTÍCULO TERCERO. Informar a la Contaduría General de la Nación, con el fin de retirar al obligado del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) en los términos del párrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el traslado si a ello hubiere lugar de sumas de dinero constituidas en depósitos judiciales a la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia o para el caso de Reintegros a la cuenta DTN Reintegros Vigencia Anterior n.º. 6101158-1 y DTN Reintegros Vigencia Actual n.º. 6101151-6 del Banco de la Republica (según sea el caso).

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

avargasr Consecutivo Sigobius **DEAJGCC23-2031**

..

DEAJGCC23-4290
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Doctor
JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
EXP No. **11001079000020220047900**

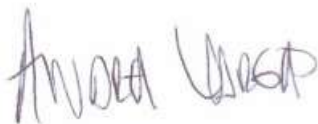
Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir copia de la Resolución DEAJGCC23-2031 del 28 de febrero de 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se termina por pago total de la obligación.

Es preciso mencionar que esta entidad comunica la decisión de terminación a la corporación que impuso la sanción y al BDME.

La anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de nuestra competencia, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto.

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Anexo: Resolución DEAJGCC23-2031
Copia: Registro Nacional de Abogados
correo electrónico: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

avargasr **DEAJGCC23-4290**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Correspondencia Cra. 7 n°. 27 - 18 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

Sistema de Correspondencia | Procesos - OCC | Correo: Andra Paola Vargas Ruiz

outlook.officeapps.office.com/mail/rd/AAQKADhwZjM2ZWFiLWLRiNjktNDVjNC04MDdkLWJhM3MTlmlMzUwMAAQAOmN23QB9GbzgrF1G1Yw9k3D

Todas las carpetas | Juan Carlos Sanchez

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 1832

Bonadores 34

Elementos envia... 2

Pospuesto

Elementos eñ... 1187

Correo no dese... 25

Archive

Notas

correos enviados

Elementos detecta...

Elementos infectad...

FABIO

Fuentes RSS

Correo Archivos Teams Filtrar

Resultados principales

CONSULTORIAS JCSG

RE: DERECHO DE PETI... 28/04/2023

buenos días por ...

CBAJGCC23-42... +2

Andra Paola Vargas Ruiz

Favor resignación proces... Jue 18/05

Respetados comp... Banamoc env...

Juan Carlos Castro Gomez

RESOLUCION RESOL... 20/04/2023

Cordialmente, Ju... Bandeja de ent...

A Dinejopetel s... +7

Todos los resultados

Lina Yailin Giraldo Sanchez

referentes jurisprudencia... 11:02 AM

Cordial saludo do... Bandeja de ent...

Concepto a Rel...

Direccion Seccional Notificacio...

Notifica aduanero tutela t... 8:03 AM

Cordial saludo, M... Bandeja de ent...

DERECHO DE PETICION

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota /regonal@ceadyj.campjudicial.gov.co

Asunto: RE: DERECHO DE PETICION

Responder Reenviar

Microsoft Outlook

Para: CONSULTORIAS JCSG <consultoriasjcs22@gmail.com>

RE: DERECHO DE PETICION

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CONSULTORIAS JCSG /consultoriasjcs22@gmail.com

Asunto: RE: DERECHO DE PETICION

RE: DERECHO DE PETICION (Sin asunto)

12:00 p. m. 29/05/2023

DEAJGCC23-4291

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Correo electrónico: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

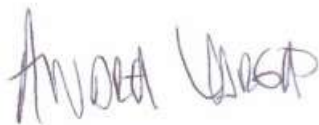
Asunto: Terminación Proceso de Cobro Coactivo No 11001079000020220047900

Respetado Señor Secretario:

Para los fines pertinentes de manera atenta me permito informarle que el siguiente proceso de cobro coactivo que cursaba en este despacho fue terminado por pago total de la obligación.

- **NOMBRE DEL OBLIGADO:** JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
- **IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO:** Cédula de Ciudadanía No. 79790859
- **NUMERO DEL PROCESO:** 11001079000020220047900
- **CORPORACION QUE IMPUSO LA MULTA:** COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
- **NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO:** 17001110200020180028101

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogado Ejecutor

avargasr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Correspondencia Cra. 7 n°. 27 - 18 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4



DEAJGCC23-4403

Al contestar cite este número

Bogotá D.C, 29 de mayo de 2023

Doctora

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Correo electrónico: ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto Tutela: Radicación No. **170013103001-2023-00158-00**

Demandante: Juan Carlos Sánchez Gómez

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente DEAJ.202200479

Respetada señora Jueza:

Espero se encuentre bien junto con los suyos y su equipo de trabajo.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, estando dentro del término fijado, mediante el cual se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que rinda un informe sobre los hechos materia de la Acción de Tutela de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito contestar le requerimiento, en los siguientes términos:

1. Competencia de la División de Cobro Coactivo -DEAJ

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la competencia del recaudo de las multas impuestas a favor de la Rama Judicial, conforme al artículo 136 de la Ley 6 de 1992, norma que establece:

Artículo 136. Facultad de cobro coactivo para la Dirección Nacional de Administración Judicial. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.





La Ley 1066 del 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 5° que:

“ARTÍCULO 5°. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)”*
(Subrayado agregado).

Que la Ley 1743 del 2014 “*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*” estableció, que los recursos provenientes de las multas como la que es objeto de cobro, serán consignados a favor de la Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, para lo cual las oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial adelantarán el cobro coactivo de dichas multas en cumplimiento de los siguientes preceptos:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html

“ARTÍCULO 9°. MULTAS. *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html

ARTÍCULO 10°. PAGO. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una*





certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. (subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente”.

Que el Decreto 272 del 17 de febrero de 2015, “Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”, estableció en el párrafo noveno de la parte considerativa:

“Que el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014, atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las oficinas de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura la función de adelantar el procedimiento de cobro coactivo de todas las multas impuestas en el marco de procesos judiciales, incluyendo las multas que hasta antes de la vigencia de la Ley 1743 de 2014 debían ser cobradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión de la comisión de delitos por infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011.”





Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado en la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo, y en su artículo 100 contempla las reglas de procedimiento aplicables:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.
(Subrayas agregadas).

Que el Estatuto Tributario regula el Procedimiento de Cobro Coactivo y establece las reglas procesales, así como las figuras jurídicas aplicables a este tipo de procedimiento. Concretamente los artículos 829-1 y 833-1 del Estatuto Tributario y 3° de la Resolución 2041 de 2020 Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de La Nación – Rama Judicial, refieren a que el proceso de cobro coactivo es de ejecución de tal manera que los abogados ejecutores de cobro coactivo solo cumplimos con la orden de recaudar un dinero a favor de la Rama Judicial mientras el título ejecutivo goce de firmeza y la multa no sea revocada por la autoridad judicial que ordenó cobrarla.

2. Gestión de Cobro Coactivo

La multa al doctor Juan Carlos Sánchez Gómez, le fue impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante providencia del 26 de octubre de 2022.

3. Actuaciones procesales





- Con oficio DEAJGCC22- 8895 de 9 de diciembre de 2022, se emitió comunicación persuasiva, el cual fue remitido por vía correo electrónico y físico.
- Con escrito radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ22-36602 de diciembre de 2022, el obligado aportó recibo de consignación por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).
- Con oficio DEAJGCC22-9329 del 23 de diciembre de 2022, se le informó al obligado que quedaban pendiente los intereses que correspondían a un valor de \$16.638 pesos, los cuales fueron cancelados por el obligado el 15 de febrero de 2023.
- Con Resolución DEAJGCC23- 2031 del 28 de febrero de 2023, se terminó el proceso por pago total de la obligación.
- Con oficio DEAJGCC23-4390 del 25 de mayo de 2023, se contesta el derecho de petición del obligado y se remite la resolución de terminación del proceso al correo electrónico en el cual el obligado había escrito, (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

En el citado oficio se le indica al obligado que esta entidad en virtud de la ley comunica la decisión de terminación del proceso a la corporación que impuso la sanción y al Boletín de Deudores Morosos.

De otra parte, se le informa que la anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de la competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto, sin embargo se remite copia a la URNA. (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

Con oficio DEAJGCC23-4291 del 25 de mayo de 2023, se informa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la terminación del proceso que se cursaba contra el señor Juan Carlos Sánchez Gómez. (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

Bajo el contexto expuesto, se rinde el presente informe, advirtiendo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como órgano técnico que tiene a cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, y respetuosa de la Constitución, la Ley y las órdenes judiciales, acoge y se atiene a lo que el Despacho de la Honorable Jueza determine y oficialmente comunique a esta División dentro del presente fallo de tutela.





PRUEBAS

- Copia del expediente de cobro coactivo n°110010079000020220047900.

De la señora Jueza, cordialmente,

ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

aboró: avargasr



SC5780-4

Adriana De Brigard Aguirre

De: Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C.
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 8:50 a. m.
Para: Marcelo Giraldo Alvarez; Correspondencia Area de Talento Humano - Seccional Manizales; Cobros Coactivos - Seccional Manizales
Asunto: SJ CAAL 35584
Datos adjuntos: EJECUTORIA.pdf; PRIMERAS COPIAS.pdf; PROVIDENCIA.pdf; SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf; SJCAAL35584.pdf

Cordial saludo,

En archivos adjuntos remito providencia dentro del proceso disciplinario 201800281-01, para los fines pertinentes.

Camilo Andrés Aponte Leguizamón
Escribiente Nominado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 22 de Noviembre de 2022
Telegrama S.J. CAAL 35584

SEÑOR

**MARCELO GIRALDO ALVAREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

División de fondos Especiales y Cobro Coactivo
Dirección Seccional Ejecutiva de Manizales
mgiraldo@cendoj.ramajudicial.gov.co
correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
cobcoama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado señor director:

Por medio del presente, atentamente me permito remitirle fotocopia de la providencia de fecha VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, dentro del proceso disciplinario No. 170011102000201800281 contra el abogado(a) **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, identificado(a) con el número de cédula 79790859 y tarjeta profesional 149741, a quien se sancionó con **MULTA EQUIVALENTE A UN (1) S.M.M.L.V.**

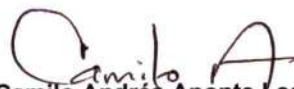
Correo disciplinado(a):
gosacaju@hotmail.com

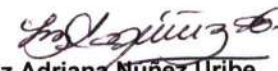
Igualmente le solicito, se nos informe a la mayor brevedad posible, la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

Se anexa copia de la citada providencia, ejecutoria, certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y sentencia de primera instancia.

Atentamente,


EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial


Elaboró: Camilo Andrés Aponte Leguizamón.
Escribiente Nominado


Revisó: Liz Adriana Nuñez Uribe
Profesional Universitario grado 21



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA **VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° **170011102000201800281** DE OFICIO- JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA CONTRA **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, IDENTIFICADO(A) CON EL **NÚMERO DE CÉDULA 79790859 Y TARJETA PROFESIONAL 149741**, QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 170011102000201800281

ATENTAMENTE,

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Judicial


Elaboró: **Camilo Andrés Aponte Leguizamón.**
Escribiente Nominado


Revisó: **Liz Adriana Núñez Uribe**
Profesional Universitario grado 21



COMISION NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

BOGOTA D. C., 22 de Noviembre de 2022

**EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS SON **AUTÉNTICAS** Y CORRESPONDEN A LAS **PRIMERAS COPIAS** TOMADAS DEL ORIGINAL DE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL NO. 170011102000201800281-01, SIENDO DISCIPLINADO(A) **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO **79790859**, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

ATENTAMENTE,

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Elaboró: Camilo Andrés Aponte Leguizamón.
Escribiente Nominado

Revisó: Liz Adriana Núñez Uribe
Profesional Universitario grado 21



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CALDAS	
RADICADO No.	17-001-11-02-000-2018-00281-00
DISCIPLINADO:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
TIPO DE PROCESO:	ABOGADO
ASUNTO:	FALLO
MAGISTRADO PONENTE:	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
APROBADO EN SALA ORDINARIA No. 017 DE LA FECHA	

Manizales—Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que el togado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, decidió aceptar cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia anticipada respectiva.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.859, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.741 del C.S.J.

3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Génesis de la presente actuación, es la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, el 26 de junio de 2018, contra el doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** por los siguientes hechos y razones:

Manifiesta el juzgado que el abogado **SÁNCHEZ GÓMEZ**, defensor de confianza de los señores Óscar Iván Jiménez Pérez y Luis Efrén Quitián Martínez, allí procesados bajo el No. 2013- 81684 por porte ilegal de armas, en el término

otorgado (3 días) no justificó su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada para el 19 de junio del año en curso. (F. 2)

Anexó:

- ✓ Acta de frustrada audiencia de juicio oral, del 19 de febrero de 2018, a la cual inasistió el encartado, se señalan como nuevas fecha y hora el 19 de junio de 2018, se le dieron 3 días para justificar. (f. 3)
- ✓ Citación del 26 de febrero de 2018 dirigida al disciplinado, para la audiencia acabada de citar, a partir de las 8 de la mañana. (f.4)
- ✓ Acta de nueva frustrada audiencia de juicio oral del 19 de junio de 2018, dejado constancia una vez más de la inasistencia del Dr. **SÁNCHEZ LÓPEZ**, nuevamente se le dan 3 días para justificar (f. 4 Vto.)
- ✓ oficio del 19 de junio informa al disciplinable la nueva fecha (27 de noviembre de 2018), lo requiere para justificar su inasistencia en la fecha. (f. 5)

3.2.- Una vez acreditada la calidad de abogado del doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (f. 7) y habiéndose incorporado a la actuación certificado de antecedentes disciplinarios de aquel, expedidos por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, donde el encartado registra una sanción de censura impuesta el 29 de octubre de 2014 (f. 6); se dio apertura de investigación disciplinaria por auto del tres (3) de agosto de 2018, citándosele a sesión de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 3 de octubre de 2018. (fs. 8 y 9)

3.3. Finalmente la audiencia de pruebas y calificación provisional inició del 20 de noviembre de 2018, en la cual con el respectivo poder intervino como defensor de confianza del encartado el togado MILLER RODRÍGUEZ ARENAS (Record:00.05.27 a 00.10.30)

Manifestó que su defendido sí justificó su inasistencia del 19 de febrero de 2018, ante el juzgado compulsante, pero no aportó prueba sumaria puesto que ese día tuvo una audiencia preliminar en Ibagué de un cliente que hace mucho tiempo venía representando y lo llamó de urgencia.

Anexó:

- ✓ Acta de audiencia preliminar –legalidad de captura, imputación y medida de aseguramiento- surtida el 19 de febrero de 2018, ante el Juzgado 5º de Garantías der Ibagué. (fs. 26 a 28)
- ✓ Copia de poder especial conferido al disciplinado por el señor Víctor Alfonso Loaiza Loaiza (F. 29)
- ✓ Boleta de citación al disciplinado por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, para audiencia de lectura de sentencia a celebrarse el 10 de octubre der 2016. (F. 31)

3.4.- A la actuación se allegó oficio del Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá, el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se manifiesta que el disciplinado no elevó justificación alguna, ni aportó prueba sumaria del motivo de su inasistencia a la audiencia programada para el 19 de junio de 2018. (f.33)

3.5.- En nueva sesión de audiencia de pruebas y calificación celebrada el 13 de febrero de 2019, por medio del defensor de confianza el disciplinable elevó escrito defensivo, en el cual manifestó que el proceso penal de autos había permanecido inactivo a partir de su terminación parcial en el año 2015, producto de un preacuerdo por los delitos de hurto calificado y agravado.

Se reactivó en el año 2018, concediéndose en el transcurso la libertad a sus mandantes, además se produjeron varios cambios en los titulares de Fiscalía y Juzgado, temporalmente existió en Puerto Boyacá un Juzgado Penal del Circuito, por lo cual el proceso de autos, sin preso, dejó de ser prioridad.

A comienzos de 2018, el juzgado fijó fecha para juicio oral, notificando electrónicamente a las partes, lo cual no era parte de la dinámica del juzgado anterior; para el mes de marzo no era su costumbre revisar frecuentemente su correo electrónico, como si siguió haciéndolo a partir de este “impase”, igual que les ha incurrido a otros colegas, de modo que no se enteró de la celebración de la audiencia ara el 19 de junio, ni del oficio que lo requirió para justificar su inasistencia.

Además de lo anterior, con mucho tiempo de antelación el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada le había fijado fecha para audiencia preparatoria a partir de las 5 de la tarde del mismo día, si bien inició a las 6.37 p.m. y se prolongó hasta las 9.31 de la noche, lo cual da una idea de su complejidad, que evidentemente requirió su dedicación absoluta; dijo adjuntar constancia, lo cual realmente no hizo.

Finalmente indicó que en el proceso penal de autos, también la Fiscalía había solicitado aplazamiento, incluyendo el pasado 26 de noviembre, por la inasistencia de testigos. (Fs. 43 a 45)

3.6.- Acto seguido se **formularon cargos** por su presunta incursión en la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 del CDA, a título de culpa por negligencia, en la modalidad de descuido, al no encontrarse justificación alguna de su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada por el juzgado penal del circuito de Dorada Caldas para el día 19 de junio de 2018, pese a las notificaciones que con anticipación fueron enviadas para que compareciera a dicha diligencia.

3.7.- Con data 5 de marzo hogaño, el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada allegó certificación, según la cual, dentro del radicado 2018-0021 allí seguido en contra de LUIS ALFREDO RIVERA BETÍN por los delitos de porte ilegal de armas se llevó a cabo audiencia preparatoria el 19 de junio de 2018, diligencia que inició a las 6:37 y culminó a las 9:31 de la noche, a la cual concurrió el Dr. **SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien en esa oportunidad reasumió la defensa técnica del acusado, toda vez había renunciado a ella desde el 25 de mayo de 2018, al punto que para el 19 de junio la Defensa estaba a cargo del Dr. RAMIRO CLAVIJO GARCIA, defensor público designado por la Defensoría Regional.

Anexó copia de la citada renuncia de mandato elevada el 25 de julio de 2018, de la designación del defensor público referido, como de la audiencia preparatoria. (fs. 50 a 56)

3.8.- En audiencia de juzgamiento del pasado 20 de marzo, además de incorporarse la documental obtenida en el interregno, y como compareciera personalmente y por primera vez el encartado, allegó certificación sobre la marcha del proceso penal de autos, pero referida a los hechos acaecidos dentro del mismo entre los años 2015-2017, amén de 3 actuaciones durante el mismo periodo. (fs. 59 a 63)

3.9.- Simultáneamente rindió sus alegatos afirmando que con la documentación aportada dio muestras que en su oportunidad quiso agilizar el proceso para que se verificara el preacuerdo, y en ningún caso dilatarlo, lo acontecido fue un error en la verificación de la notificación por correo electrónico, que no era la usanza, en ese entonces, y que no volvió a ocurrir después de este asunto.

verificación de la notificación por correo electrónico, que no era la usanza, en ese entonces, y que no volvió a ocurrir después de este asunto.

Solicitó ser absuelto del cargo formulado dado que con la conducta desplegada no considera haber incurrido en falta alguna, fue un proceso complejo con varios procesados, varias audiencias, varios preacuerdos, donde la Fiscalía fue la que más aplazó, de hecho, temporalmente el proceso pasó del Promiscuo al penal del circuito, y luego volvió cuando e acabó el juzgado de descongestión.

Hasta ahora no había faltado a una audiencia sin justificarse y en el caso de autos contaba con otro proceso complejo que reasumió en el municipio de La Dorada, y no porque de alguna manera quisiera incumplieron sus obligaciones, de hecho ya se rindieron alegatos finales y se pende del anuncio del sentido del fallo nada más.

3.10.- Por su parte el defensor de confianza, hizo suyos los alegatos de su cliente, y pidió tener en cuenta los documentos aportados en la fecha; indicó que ha trabajado a su lado y ha sido su maestro, conoce de sus capacidades y es el primer inconveniente que le conoce, razones para pedir su absolución.

4. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar al doctor **SÁNCHEZ GÓMEZ**, según su propia aceptación del cargo formulado por la presunta incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37- 1 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas." (Subraya la Sala)

El problema jurídico en el evento de ocupación, será entonces el de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, su tipicidad y antijuridicidad, su responsabilidad en cabeza de la disciplinable, y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

4.1.- De la falta en particular:

En lo tocante a la falta disciplinaria contenida en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007 se tiene que:

- i) Es una conducta de omisión.
- ii) Se trata de un tipo complejo, como que contiene cinco verbos rectores: demorar la iniciación(1) o prosecución de las gestiones encomendadas(2), dejar de hacer oportunamente(3), descuidar(4) o abandonar(5) las diligencias propias de la actuación profesional.
- iii) De naturaleza alternativa, pues cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta.
- iv) En relación de progresión, pues se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se violan términos o desaprovechan oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

Dado que estas conductas pueden presentarse en un mismo asunto, debe señalarse que cada vez constituyen una violación más seria, una trasgresión mayor al deber de actuar con celosa diligencia, por lo que las últimas, la desatención o el abandono, de un lado, subsumen a las anteriores y de otro, ameritarán mayor reproche disciplinario.

- v) El elemento material es claro, pero sin duda se trata del incumplimiento del encargo profesional, asesoría, representación o asistencia con que se ha comprometido; que bien puede consistir en la presentación de una demanda o un derecho de petición, la actuación ante una autoridad administrativa, judicial o ante la entidad particular o persona natural donde ha de materializarse el encargo, o dejar de asistir a una audiencia o diligencia, o de asumir un cargo deferido por una autoridad competente.

vi) Se trata de una conducta paradigmáticamente culposa, como que constituye la trasgresión a un específico deber de cuidado: el de actuar con celosa diligencia, que involucra justamente entre los factores generadores de culpa: la negligencia.

De allí que, a juicio de la Sala, cuando el dejar de actuar constituye un comportamiento consciente y deliberado del sujeto actor, ha de pensarse en la comisión de otro tipo de falta que no afecta ya el deber de diligencia profesional sino la lealtad con el cliente, pudiéndose presentar, entre otras, la representación de intereses contrapuestos, una maniobra fraudulenta u otra similar.

4.2.- Tipicidad.

El deber de celosa diligencia profesional consagrado en el artículo 20-10 del CDA, comporta que los profesionales del derecho no deben ahorrar esfuerzo alguno dentro de lo razonablemente posible, para asumirla defensa de los intereses confiado, y ello incluye, el estudio detenido del asunto, establecer el plan de acción, verificar el procedimiento a seguir, y dentro de su curso, estar atento a su desarrollo para intervenir cada vez que sea oportuno y necesario.

En el caso presente, Dr. **SÁNCHEZ GÓMEZ**, como pudo constatar en las copias origen de este proceso, dejó de asistir inicialmente el 19 de febrero de 2018, a la audiencia de juicio oral programada en el proceso penal de autos, misma diligencia en que se le dieron 3 días para justificarse y se señaló como nueva fecha para esta diligencia el 19 de junio del mismo año, esto es, 4 MESES DESPUÉS, término transcurrido sin que, según su dicho personal y por medio de su defensor, se enterara de esa citación, que fue justamente la razón por la cual no asistió ni siquiera para pedir aplazamiento, prefiriendo sí en ese día pero en horas de la tarde, asistir a una audiencia preparatoria de un asunto al cual había renunciado desde el mes de mayo.

No considera creíble la Sala que el disciplinable no revisara su correo personal durante ese extenso lapso, y, en todo caso, que mantuviera el proceso penal de autos completamente abandonado, sin percatarse en todos ese primer semestre que se había fijado fecha en dos oportunidades para adelantar el respectivo juicio oral.

De modo que lo que sí se pone de manifiesto es el descuido, con que atendió el asunto, pues no es posible asumir que de alguna manera le va a llegar una notificación y que ello lo releve de estar asistiendo periódicamente al despacho donde atiende un asunto, e incluso a verificar la información que la Administración de Justicia ofrece hoy por medios electrónicos en su propia página.

Po otra parte, es el propio disciplinable quien reconoció no estar enterado de esa diligencia, lo cual se insiste, denota el descuido al que tuvo sometido el proceso y de otra parte porque nada la impidió asistir al Juzgado de Puerto Boyacá –a las 8 de la mañana- y en horas de la tarde, cumplir con la audiencia preparatoria programada para las 5 de la tarde y realizada incluso por fuera del horario habitual de atención al público, en el entendido que son dos poblaciones relativamente cercanas no obstante pertenecer a Departamentos distintos.

De modo que la Sala considera que se ha alcanzado el grado de certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la incuria con la que atendió el disciplinable el proceso penal de autos, en particular en la postrera y determinante etapa de juicio oral, materializándose así la falta imputada -Art. 37-1 del CDA- en la modalidad de descuido.

4.3.- Antijuricidad.

El artículo 4 del CDA, expresamente enseña:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”

Siendo importante reseñar que el juicio de antijuridicidad de las conductas reprochables a los profesionales del derecho fueron materia de un ejercicio anticipado por el propio legislador, que en el artículo 28 consagró los deberes profesionales del abogado y en los artículos 30 a 29, determinó las conductas que vulneran a cada uno de aquellos.

De allí que el juez disciplinario, al abordar la categoría dogmática en comento debe realizar un juicio valorativo negativo, valga decir, despejar el interrogante ¿existe una causal excluyente de responsabilidad que legitime la conducta que ya el legislador de manera anticipada consideró como antijurídica?, y entonces, conforme

a las circunstancias particulares del caso y los argumentos defensivos es preciso evaluar la concurrencia de cualquiera de tales circunstancias previstas en el artículo 22 del CDA.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la falta prevista en el artículo 37-1 del CDA, es antijurídica en la medida en que trasgrede el deber de diligencia profesional contenido en el artículo 28-10 de la misma normatividad, que a la letra dice:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Ha de tenerse en cuenta que la disciplinable claramente reconoció que ni siquiera se enteró de la fecha fijada por el juzgado compulsante para adelantar el juicio oral en el proceso penal de autos, no obstante que la misma se fijó desde el 19 de febrero, justamente cuando también había dejado de asistir y por su culpa debió reprogramársela diligencia, de modo que su excusa de no revisar su correo electrónico, de ningún modo se erige en circunstancia que cualifique dentro de las causales de exclusión de responsabilidad del artículo 22 del CDA.

Máxime, se insiste que básicamente reconoce que en ese medio año inicial de 2018, básicamente desatendió el proceso, al punto que no se enteró el haberse señalado fechas para la citada audiencia en al menos 2 oportunidades.

4.4.- Culpabilidad.

En relación con la falta contenida en el artículo 37-1, como ya se indicó, se trata de una conducta culposa por antonomasia, pues la negligencia constituye uno de los factores generadores de culpa, y consiste en dejar de actuar según las leyes de la experiencia enseñan debe conducirse una persona para no generar un resultado nocivo.

Para el caso, claramente el disciplinable cuando menos periódicamente debió concurrir al juzgado, realizar la vigilancia electrónica del proceso, y/o cómo no, estar atento al correo electrónico, si lo ha suministrado a los despachos judiciales con

finde de notificación, como obviamente ocurrió en el caso de autos, pues de otra manera no se lo hubiera enterado por ese medio; sin perjuicio que el oficio aportado a los autos, enviado desde el 26 de febrero, evidentemente estaba dirigido a su dirección física (f.4)

De donde no puede ser más clara la negligencia con la cual asumió el encargo, pues por mucho que ya se hubieran realizado preacuerdos y el proceso estuviere parcialmente terminado, evidentemente pervivía cuando menos la acusación por tráfico y porte ilegal de armas, que reclamaba su atención; pues aun cuando su mandante hubiera obtenido la libertad, seguía vinculado al proceso, pendiente ni más ni menos que del juicio oral, que como es bien sabido es la diligencia donde se adelanta todo el debate probatorio y argumentativo y reclama de las partes, incluyendo la defensa, la mayor atención, la cual brilló por su ausencia en autos, donde pudo constatarse una actitud negligente, omisiva del Dr. SÁNCHEZ GÓMEZ, quien en consecuencia ha de responder a título de culpa como forma de culpabilidad.

4.5.- De la sanción.

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibídem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, la Sala atiende si bien que se trata de una conducta culposa el disciplinable registra un antecedente, en los términos del numeral 6, letra C) Art. 45 del CDA, (f.6), se vio perjudicada la administración de justicia frente a la necesidad de seguir reprogramando la diligencia, desatendiendo otros asuntos, por lo cual estima que la sanción imponible es la de un salario mínimo mensual legal vigente de multa.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Judicatura de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el abogado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.859, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.741 del C.S.J. **ES RESPONSABLE** por la comisión de la de la Falta a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la cual fue calificada a título de CULPA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SANCIONAR al abogado **SÁNCHEZ GÓMEZ** con **MULTA DE UN SALARIO ÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. (1 SMMLV)** QUE DEBERÁ CONSIGNARSE A ÓRDENES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

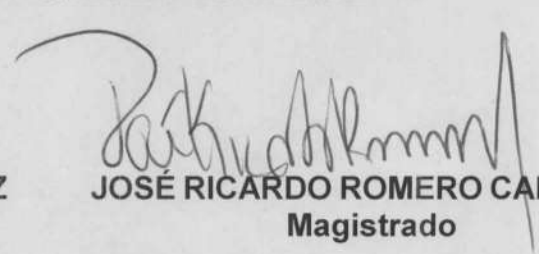
TERCERO. NOTIFICAR al Dr. **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** y a su defensor de confianza, el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

CUARTO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO. Por secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente


JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 170011102000201800281-01

Aprobado según Acta No. 082 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

En virtud de la atribución conferida por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a resolver el recurso de apelación formulado por el disciplinado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, y coadyuvado por su apoderado Miller Rodríguez Arias, en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas² lo declaró disciplinariamente responsable de la falta descrita en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá dispuso compulsar copias en contra del abogado JUAN

¹ El inciso quinto del artículo 257A C.P., dispone: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados".

² Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial (Acto legislativo No. 2 de 2015). La Sala de primera instancia estuvo conformada por los Magistrados Miguel Ángel Barrera Núñez y José Ricardo Romero Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, quien actuó como defensor de los acusados Luis Efrén Quitian Martínez y Oscar Iván Jiménez Pérez, dentro del proceso penal No. 155726103198201381684-00, por su inasistencia a la sesión de audiencia de juicio oral a celebrarse en esa fecha.

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Mediante auto de 3 de agosto de 2018 se dispuso la **apertura de proceso disciplinario** en contra del abogado SÁNCHEZ GÓMEZ³, se ordenó notificarlo según los artículos 71, 72 y 74 de la Ley 1123 de 2007, y al no comparecer se fijó edicto emplazatorio⁴.

En sesiones del **20 de noviembre de 2018 y 13 de febrero de 2019** se llevó a cabo **audiencia de pruebas y calificación provisional**⁵, a la cual asistió el defensor designado por el investigado. Allí se incorporaron las pruebas aportadas y se escucharon sus argumentos de defensa⁶, consistentes en que el togado sí justificó la inasistencia, pero no aportó la prueba sumaria. Adujo que ese día debió atender una audiencia en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, fungiendo como apoderado de otro cliente y solicitó requerir a ese despacho a fin de allegar copia del acta de la diligencia.

Hizo referencia⁷ a la inactividad del proceso desde el 2015 hasta el 2018, a los cambios en la fiscalía y en el juzgado, y a que este dejó de

³ Folio 8 c.l.

⁴ Folio 12 reverso c.l.

⁵ Folio 23 c.l.

⁶ Minuto 5:25 a 6:46 del registro de audiencia del 20 de noviembre de 2018.

⁷ Minuto 01:15 a 08:46 del registro de audiencia del 13 de febrero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

ser prioridad para el despacho en razón a la libertad de sus clientes. Explicó que para comienzos del 2018 el Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá convocó a juicio a través de correo electrónico, dinámica inusual en ese despacho, y como no acostumbraba revisar ese medio de comunicación frecuentemente, no advirtió los correos de las citaciones y requerimientos para justificar la inasistencia.

Además, para esa misma fecha fue citado con antelación a audiencia preparatoria en La Dorada, diligencia que se llevaría a cabo ese día a las cinco de la tarde, pero empezó después de las seis y terminó pasadas las nueve de la noche. Entonces, concluyó que debió preparar esa audiencia y estar concentrado todo el día en ella, quedando impedido para atender al llamado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá. Por último, también atribuyó la mora en esa actuación a la Fiscalía.

A continuación, se calificó jurídicamente la actuación formulando cargos en contra del abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ por la presunta incursión en la falta señalada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007⁸ en la modalidad de descuido, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*⁹, comportamiento que se calificó como culposo por negligencia, por no asistir ni justificar su ausencia a la audiencia de juicio oral convocada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, el 18 de junio de 2018¹⁰.

⁸ ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

⁹ ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

¹⁰ Minuto 15:10 a 16:41 del registro de audiencia del 13 de febrero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

La **audiencia de juzgamiento** se instaló el 20 de marzo de 2019, escuchándose las alegaciones conclusivas del disciplinado y su defensor técnico. Como tesis defensiva¹¹, tras memorar parte del trámite del proceso penal, adujo que la falta de comparecencia a la diligencia de marras no obedeció a ningún ánimo dilatorio de su parte, sino a la modificación hecha por el juzgado en la forma de convocar a las audiencias, pues anteriormente se hacía mediante citaciones físicas, pero desde comienzos del 2018 se decidió hacer la citación por medio del correo electrónico, algo que no era habitual en la práctica de esa judicatura.

Por esa razón, arguyó no tener por costumbre revisar el correo electrónico para enterarse de las citaciones a audiencia, a consecuencia de lo cual no advirtió la que lo convocaba a la sesión del 19 de junio de 2018, como tampoco el requerimiento de explicaciones frente a su inasistencia que hiciera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

Refirió que el proceso penal no tenía movimientos hace bastante tiempo, y la fiscalía solicitó aplazamiento de las diligencias en varias oportunidades. Recalcó, que tras la compulsa de copias, estuvo pendiente de las citaciones a través del correo electrónico y ha concurrido a todas las diligencias.

La defensa agregó constarle su buen comportamiento como profesional, no conocer de otros procesos disciplinarios que cursen en su contra y pidió tener en cuenta las pruebas recaudadas.

¹¹ Minuto 14:13 a 18:14 del registro de audiencia del 20 de marzo de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Pruebas. Se recaudaron las siguientes:

- Oficio de citación dirigido al disciplinado, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, a la audiencia de juicio oral a celebrarse el 19 de junio de 2018 a las 8 am, dentro del proceso penal con radicado 155726103198201381684-00¹².
- Acta de no realización de la audiencia de juicio oral dentro del radicado No. 155726103198201381684-00, diligencia programada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá para el día 19 de junio de 2018, en donde consta que la audiencia no se pudo hacer por la no comparecencia del defensor de los acusados, mientras que el fiscal del caso asistió. En la misma constancia se da cuenta del requerimiento hecho al disciplinado para justificar debidamente su inasistencia.¹³
- Oficio de junio 19 de 2018 dirigido al disciplinado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde informa la nueva fecha de la audiencia de juicio oral (27 de noviembre de 2018), y requiere para que en el término de tres días justifique la inasistencia a la diligencia de ese mismo día, so pena de dar noticia de su inasistencia injustificada ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹⁴.
- Certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde consta que a 21 de noviembre de

¹² Folio 4 c.1

¹³ Folio 4 (reverso) c.1.

¹⁴ Folio 5 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

2018, el disciplinado no había remitido prueba sumaria del motivo por el cual dejó de asistir a la diligencia de juicio oral programada para el 19 de junio de 2018 dentro del proceso penal No. 155726103198201381684-00.¹⁵

- Oficio emitido por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, en donde consta que el 19 de junio de 2018, a las 6:37 de la tarde dio inicio audiencia preparatoria dentro del proceso penal con radicado No. 1738061069392017800009-00, en donde el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ actuó como defensor de uno de los procesados hasta su finalización el mismo día a las 9:31 de la noche¹⁶. El acta de la diligencia reposa a folio 56 del cartulario.

- Informe de trámite del proceso penal con radicado 155726103198201381684-00 por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde se resalta que *“optó por notificar la fecha y hora de las diligencias por el medio más expedito posible a los sujetos procesales a fin de imprimirle celeridad a las actuaciones, gestión que se desplegó en este asunto y en todos los que se encuentran a mi cargo”*. Allí se señaló que tras la compulsas de copias ordenada contra el señor SÁNCHEZ GÓMEZ, éste asistió a todas las audiencias.¹⁷

¹⁵ Folio 33 c.1.

¹⁶ Folio 50 c.1.

¹⁷ Folio 60 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.790.859, y es portador de la tarjeta profesional No. 149.741 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁸ y la secretaria judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hizo constar que registra una sanción de CENSURA, impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹⁹, la cual fue impuesta en sentencia de octubre 29 de 2014.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia de 31 de mayo de 2019²⁰, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas²¹ declaró responsable al abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, por desconocer el deber establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta de que trata el artículo 37 numeral 1º *ibidem*, en la modalidad de descuido y a título de culpa, al considerar plenamente demostrado que el disciplinado, en su calidad de defensor, no asistió ni justificó su ausencia, a la audiencia de juicio oral programada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, para el **19 de junio de 2018**, dentro del proceso No. 2013-81684.

¹⁸ Folio 7 c.1.

¹⁹ Folio 6 c.1.

²⁰ Folios 64 a 69 c.1.

²¹ Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial (Acto legislativo No. 2 de 2015).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Señaló que la audiencia no se llevó a cabo por la ausencia del inculpado, conforme se dejó constancia en el acta elaborada por el juzgado de conocimiento, siendo su deber asistir, toda vez que estaba notificado a través de su correo electrónico y debido a la dinámica del sistema penal acusatorio no podía adelantarse sin su presencia.

El *a quo* no consideró creíble la exculpación del disciplinado consistente en no haberse enterado de la citación enviada por el juzgado por no revisar su correo electrónico. Al respecto, se dijo que la fecha de la diligencia fue programada con 4 meses de antelación, y durante ese periodo mostró negligencia al haber descuidado la gestión encomendada, al punto de no enterarse de la nueva fecha que el juzgado programó desde febrero de 2018 para la audiencia de juicio oral a realizarse el 19 de junio de la misma anualidad, y por la cual se llevó a juicio disciplinario.

Dijo la primera instancia que la expectativa del disciplinado respecto a una notificación que podía llegar por medios físicos, no lo relevaba de su deber de enterarse de la fecha programada para continuar la audiencia de juicio oral interrumpida por su inasistencia.

En relación con la audiencia atendida por el disciplinado en la misma fecha, recalcó no acogerse como causal de exculpación, comoquiera que la diligencia por la cual se disciplinó estaba programada para las ocho de la mañana, pero la otra tuvo inicio después de terminada la jornada laboral, esto es, pasadas las seis de la tarde, y como se trataba de municipios relativamente cercanos, bien pudo cumplir con ambos compromisos el mismo día.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Establecida la responsabilidad, impuso como sanción MULTA equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, dado que la falta se imputó a título de culpa, pero el disciplinado registraba un antecedente de censura y su conducta perjudicó a la administración de justicia porque la audiencia frustrada impidió que el juzgado atendiera otros asuntos.

RECURSO DE APELACIÓN

El inculpado interpuso en término²² recurso de apelación contra la decisión sancionatoria²³, el cual fue concedido mediante auto de 19 de julio de 2019, señalando como inconformidad no haberse tenido en cuenta que a su bandeja de entrada llegaban un sinnúmero de correos electrónicos, lo cual le impidió percatarse del mensaje a través del cual fue citado a la audiencia de marras.

Agregó, que por la amplia suspensión padecida por el trámite del proceso penal a causa de los múltiples aplazamientos atribuibles a la Fiscalía, tuvo la convicción de que sería citado de la manera convencional, y la nueva modalidad de citaciones adoptada por la titular del juzgado le resultó sorpresiva, pues no tenía conocimiento de ella. Finalmente mencionó que el fallo de primera instancia no acreditó la forma como se afectó la administración de justicia con su comportamiento.

²² La notificación personal data del 25 de junio de 2019, y la sustentación del recurso se hizo el 26 del mismo mes y año.
(Folio 72 c.1.)

²³ Folios 74 a 76 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710 de 2021, el 8 de febrero de 2021 efectuó el reparto, entre otros, del presente asunto a quien funge como ponente.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

En esta oportunidad, la Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada, con expreso acatamiento al principio de limitación, según el cual la órbita de competencia del fallador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad o improseguibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Para el apelante, debe revocarse la decisión de primera instancia, pues no se valoró que, entre los múltiples mensajes de correo electrónico recibidos, el disciplinado no advirtió la citación a la diligencia del 19 de junio de 2018 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Sea lo primero precisar, que este argumento se muestra como una excusa huérfana de prueba, en primer lugar, porque deja entrever la invocación de un caso fortuito como eximente de responsabilidad disciplinaria, que debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 22 del estatuto disciplinario del abogado. Sin embargo, la imprevisibilidad subyacente a esa forma de exoneración de responsabilidad es absolutamente contraevidente en relación con el hecho, pues si el mismo disciplinado suministró su correo electrónico como parte de sus generales de ley ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, no puede luego alegar imprevisibilidad de las citaciones para comparecer a las diligencias a través de ese medio.

En segundo lugar, si quiso decir -al amparo de la fuerza mayor- que los mensajes recibidos en su bandeja de entrada de correo electrónico para la época de los hechos eran de tal cantidad, que superó sus esfuerzos para enterarse de la audiencia, habría tenido que aportar prueba de ello durante la actuación. Pero como no acreditó ese hecho a pesar de haber tenido la oportunidad, en esta instancia su argumento defensivo deviene solamente en un intento de justificación sin fundamento probatorio alguno.

De otro lado, en relación con la supuesta convicción generada por el juzgado sobre la forma de hacer las citaciones para comparecer a las diligencias, la cual lo llevó a descartar el correo electrónico como forma de notificación, basta mencionar que la ley procesal penal habilita al juez para efectuar citaciones a las partes de la forma en que considere más expedito, tal como resaltó la juez penal en su informe²⁴.

²⁴ Folio 60 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Esa regulación sobre la forma de las citaciones aparece contenida en el artículo 172 de la Ley 906 de 2004 así:

*“ARTÍCULO 172. FORMA. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. **A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles** y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.” (Negritas propias)*

Entonces, mal podría aceptarse como argumento exculpatorio, que el disciplinado hubiese confiado en una práctica consuetudinaria no limitada por la ley, pues como se acaba de ver, el Código de Procedimiento Penal habilita diferentes formas de citación para la concurrencia de las partes a las audiencias del proceso. De ello debía conocer el disciplinado, por lo que su pedimento de absolución no resulta de recibo.

Finalmente, en relación a la falta de afectación de la administración de justicia con su comportamiento, debe decirse que la antijuridicidad del comportamiento disciplinable en el estatuto deontológico de los abogados no se aprecia desde el punto de vista del resultado, por lo que no hacía falta hallar una afectación a la administración de justicia para imponer un correctivo disciplinario frente a su conducta.

En efecto, semejante alegación parece confundir el objeto de protección del derecho disciplinario de los abogados con lo tutelado a través del derecho penal, pues lo que ahora concita la atención de esta Corporación no es la protección de la administración de justicia como



bien jurídico, sino la protección del rol social²⁵ que corresponde desempeñar a los profesionales del derecho, particularmente el deber de atender diligentemente los asuntos a su cargo, sin descuidarlos, como en el presente caso se hizo.

De ahí que no se pueda acoger el planteamiento de la defensa, pues ello implica equiparar al régimen disciplinario de los abogados con el estatuto penal, lo cual de tiempo atrás ha sido definido como impropio por esta Corporación, dados los específicos contornos de cada ámbito de regulación. Para el caso del derecho penal, se protegen los intereses sociales de mayor importancia, por lo que los atentados mínimos frente a aquellos, exoneran de responsabilidad bajo la figura de la antijuridicidad material. Por su parte, al amparo de la Ley 1123 de 2007, no se puede aplicar tal concepto, porque los comportamientos que esta normativa sanciona, están configurados como injustos regidos por una norma subjetiva de determinación²⁶.

No obstante lo anterior, aunque fuese del caso analizar dicha afectación a la administración de justicia, tampoco tendría razón el apelante, ya que las probanzas recaudadas permitieron establecer que el Juzgado de Puerto Boyacá tenía una agenda muy congestionada, dando lugar a convocar nuevamente la audiencia aplazada por la inasistencia del disciplinado, sólo hasta el 27 de noviembre del 2018²⁷, siendo evidente la afectación del trámite.

²⁵ El artículo 1 del Decreto 196 de 1971 señala: "La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia."

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. No. 11001110200020190005101, 6 de abril de 2022, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁷ Folio 4 (reverso) c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Es así como, al no tener vocación de prosperidad las razones de alzada, esta superioridad procederá a **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ por la comisión de la falta establecida en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título de culpa, e impuso sanción de **MULTA** equivalente a UN (1) SMLMV, de conformidad con las razones contenidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ANOTAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: REGRESAR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN


CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario

DEAJGCC22-8895

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Bosques Sta Helena Casa 16

HONDA (TOLIMA)

Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Asunto: Cobro persuasivo Multa
Proceso No. 11001079000020220047900

Respetado Señor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, con ejecutoria 26 de Octubre de 2022, en la cual se impone al señor(a) JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 una multa y ordena el cobro de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781,242.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado executor, al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:.

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH
Entidad Bancaria	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
Nombre	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
Convenio	13474	
Nombre cuenta corriente	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
Número de cuenta corriente	3-0820-000640-8	308200006408
Sancionado	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ	No aplica
Referencia 1 identificación	79790859	

Referencia 2 Numero Proceso	11001079000020220047900	
Referencia 3	2 – Proceso Cobro Coactivo	
Observaciones		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, copia debidamente escaneada.

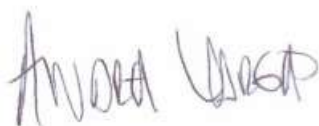
Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o “insolvencia económica”, pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 9 No. 64 - 09 Primer Piso de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono al conmutador 601 3127011 ext 5088, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Elaboró: avargasr

FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional Bogotá, D.C., para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

_____@_____

Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Teléfono: _____

DEAJGCC22-8895

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Carrera 2 No. 14 - 08 Apto 185 Oficina 472

LA DORADA (CALDAS)

gosacaja@hotmail.com

Asunto: Cobro persuasivo Multa
Proceso No. 11001079000020220047900

Respetado Señor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, con ejecutoria 26 de Octubre de 2022, en la cual se impone al señor(a) JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 una multa y ordena el cobro de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781,242.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado ejecutor, al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:.

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH
Entidad Bancaria	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
Nombre	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
Convenio	13474	
Nombre cuenta corriente	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
Número de cuenta corriente	3-0820-000640-8	308200006408
Sancionado	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ	No aplica
Referencia 1 identificación	79790859	

Referencia 2 Numero Proceso	11001079000020220047900	
Referencia 3	2 – Proceso Cobro Coactivo	
Observaciones		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, copia debidamente escaneada.

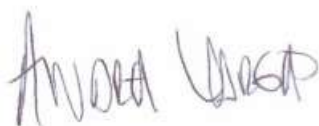
Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o “insolvencia económica”, pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 9 No. 64 - 09 Primer Piso de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono al conmutador 601 3127011 ext 5088, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Elaboró: avargasr

FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional Bogotá, D.C., para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

_____@_____

Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Teléfono: _____

DEAJGCC22-9329

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 23 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Consultoriasjcsg22@gmail.com

Asunto: "Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279
EXP No. **11001079000020220047900**

Respetado Doctor:

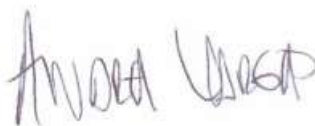
Espero se encuentre bien junto con todos los suyos.

Esta entidad ha recibido la consignación realizada el 15 de diciembre de los corrientes por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242), correspondientes al valor de la multa impuesta por la Comisión de Disciplina, de manera atenta, me permito informarle que la suma ya fue registrado en el sistema, sin embargo como la Ley 1743 de 2014, contempla cobro de intereses diarios desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impuso la sanción hasta el día del pago total de la obligación, quedó un saldo pendiente por valor de dieciséis mil pesos m/cte (\$16.000).

Le ruego el favor efectuar la consignación y remitirla al correo electrónico: avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co, antes del 31 de diciembre de los corrientes.

Le deseo una feliz navidad junto su familia.

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondencia Calle 72 n°. 7 - 96 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

Retransmitido: Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/12/2022 3:39 PM

Para: Consultoriasjcsg22@gmail.com <Consultoriasjcsg22@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Consultoriasjcsg22@gmail.com (Consultoriasjcsg22@gmail.com)

Asunto: Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900

Bogotá, D.C.; 28 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN. No.DEAJGCC23-2031

“Por medio de la cual se termina proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación”

Exp. No. 11001079000020220047900.

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ó Dirección Seccional de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO:

Que en providencia del 26 de Octubre de 2022 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se sancionó con una MULTA al señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n°. 79790859, equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).

Que de la revisión documental realizada al expediente radicado con el número 11001079000020220047900, se evidencia lo siguiente:

- Con oficio DEAJGCC22- 8895 de 9 de diciembre de 2022, se emitió comunicación persuasiva, el cual fue remitido por vía correo electrónico y físico.
- Con escrito radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ22-36602 de diciembre de 2022, el obligado aportó recibo de consignación por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).
- Con oficio DEAJGCC22-9329 del 23 de diciembre de 2022, se le informó al obligado que quedaban pendiente los intereses que correspondían a un valor de \$16.638 pesos, los cuales fueron cancelados por el obligado el 15 de febrero de 2023.

Que, el doctor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, canceló el valor total de la obligación, cuyo total ascendió a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$797.880), razón por la cual es procedente, declarar extinguida la obligación y levantar las medidas cautelares, sobre los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del obligado, si a ello hubiera lugar.

Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su abogada ejecutora,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la terminación del Proceso de Cobro Coactivo radicado con el n.º 11001079000020220047900 adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el señor , JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n.º. 79790859, por pago total de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la autoridad que impuso la obligación objeto de este proceso y a los demás interesados, conforme a la normativa que regula la función de cobro coactivo, indicando que contra la presente resolución, no procede ningún recurso.

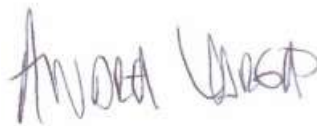
ARTÍCULO TERCERO. Informar a la Contaduría General de la Nación, con el fin de retirar al obligado del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) en los términos del párrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el traslado si a ello hubiere lugar de sumas de dinero constituidas en depósitos judiciales a la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia o para el caso de Reintegros a la cuenta DTN Reintegros Vigencia Anterior n.º. 6101158-1 y DTN Reintegros Vigencia Actual n.º. 6101151-6 del Banco de la Republica (según sea el caso).

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

avargasr Consecutivo Sigobius **DEAJGCC23-2031**

..

DEAJGCC23-4290
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Doctor
JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
EXP No. **11001079000020220047900**

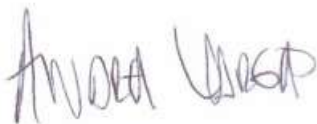
Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir copia de la Resolución DEAJGCC23-2031 del 28 de febrero de 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se termina por pago total de la obligación.

Es preciso mencionar que esta entidad comunica la decisión de terminación a la corporación que impuso la sanción y al BDME.

La anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de nuestra competencia, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto.

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Anexo: Resolución DEAJGCC23-2031
Copia: Registro Nacional de Abogados
correo electrónico: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

avargasr **DEAJGCC23-4290**



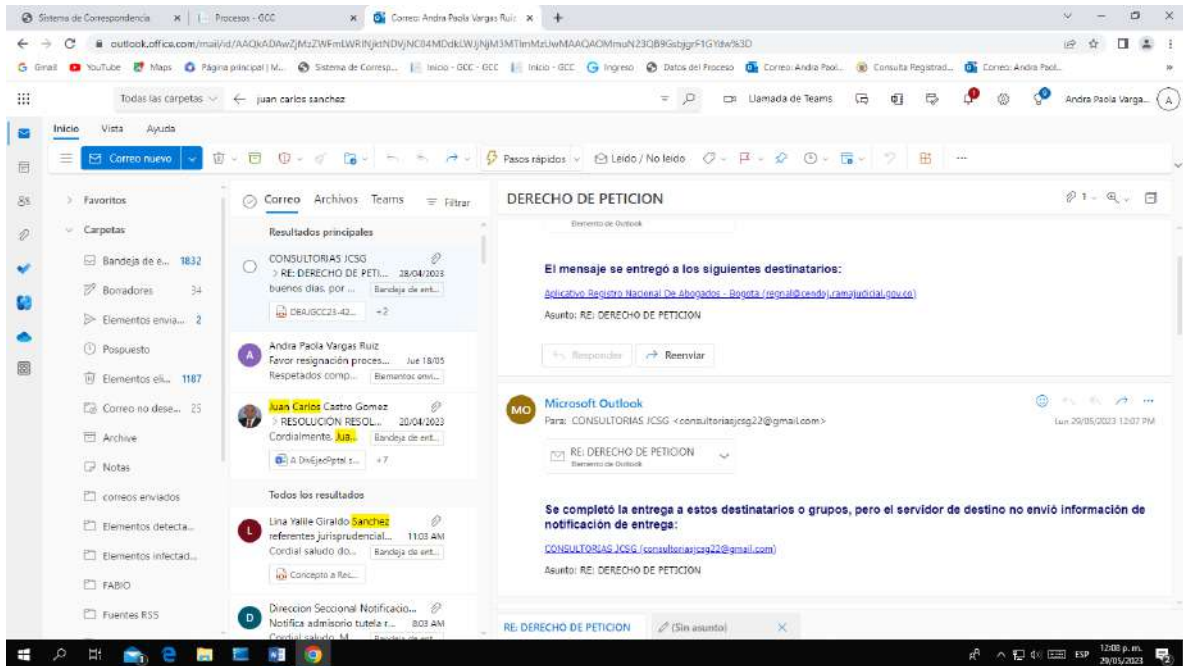
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Correspondencia Cra. 7 n°. 27 - 18 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4



DEAJGCC23-4291

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Correo electrónico: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

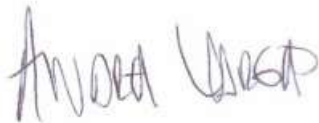
Asunto: Terminación Proceso de Cobro Coactivo No 11001079000020220047900

Respetado Señor Secretario:

Para los fines pertinentes de manera atenta me permito informarle que el siguiente proceso de cobro coactivo que cursaba en este despacho fue terminado por pago total de la obligación.

- **NOMBRE DEL OBLIGADO:** JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
- **IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO:** Cédula de Ciudadanía No. 79790859
- **NUMERO DEL PROCESO:** 11001079000020220047900
- **CORPORACION QUE IMPUSO LA MULTA:** COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
- **NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO:** 17001110200020180028101

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogado Ejecutor

avargasr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Correspondencia Cra. 7 n°. 27 - 18 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4



DEAJALO23-6474

Bogotá D.C. 31/05/2023

Doctora:

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Jueza

Juzgado Primero Civil Circuito de Manizales

ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 170013103001-2023-00158-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
ACCIONADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –

RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ, en mi condición de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el presente me permito ofrecer RESPUESTA a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

La accionante, promueve acción de tutela, por cuanto considera que le ha sido vulnerado sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no habersele ofrecido respuesta a su Derecho de Petición presentado el 28 de abril de 2023, por el cual solicitó información respecto del proceso de cobro coactivo que se le sigue en su contra; por lo que me permito contestar la presente acción de tutela en los siguientes términos:

ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

CARENCIA DE OBJETO QUE TUTELAR POR HECHO SUPERADO

Frente a los hechos expuestos por la Accionante en su escrito de tutela, es preciso señalar que:

Frente a la Petición sobre la cual se solicita medida de amparo:

La misma le fue debidamente resuelta o contestada mediante **Oficio DEAJGCC23-4291 del 25 de mayo de 2023**, que le fue debidamente notificada al accionante, mediante correo electrónico.

De este modo se tiene por superado cualquier afectación al derecho de petición.

Ahora bien frente a la seguridad social tenemos:

Respecto al amparo solicitado, se debe decir, que en relación con la actuación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resulta claro que ha operado lo que la doctrina constitucional denomina “**HECHO SUPERADO**”, situación que deviene de la respuesta ofrecida a la accionante el 16 de octubre de 2019.

Ahora bien, respecto del hecho superado, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia". (Sentencia T- 551/98 Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de “hechos superados”, ha afirmado esta alta Corporación:

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." **(Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).**

Ahora bien, en el presente caso al presentarse de forma previa a la presentación o admisión del presente trámite constitucional la respuesta a la petición sobre la cual se solicita medida de amparo, debe decretarse LA CARENIA DE OBJETO QUE TUTELAR, pues cualquier pronunciamiento respecto de los hechos resulta improcedente al no existir hecho violatorio alguno que deba conjurarse con una orden constitucional, ello en virtud de la siguiente jurisprudencia:

conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-085-18 ha expresado, que, existe carencia actual de objeto por hecho superado “*cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones*

acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

Por lo que esta diligencia, se torna, en aquellas en las que conforme la jurisprudencia, no existe el derecho sobre el cual ordenar una medida de amparo.

Por lo expuesto es preciso y justificado presentarle a su despacho las siguientes:

PRUEBAS

Como acervo probatorio de lo manifestado allego:

1. **Oficio DEAJGCC23-4291 del 25 de mayo de 2023.** Con el cual pruebo que se le ofreció respuesta a la petición del Accionante.
2. Copia del Expediente de Cobro Coactivo. Con el cual pruebo que el mismo se encuentra terminado.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto y probado, a su Señoría solicito se profiera las siguientes:

1. Se Decrete la Carencia de Objeto que Tutelar por Hecho Superado, en virtud de la respuesta ofrecida al Accionante.
2. Se Decrete la Improcedencia de la Acción de Tutela.
3. Se niegue el amparo solicitado.
4. Se Ordene la terminación y archivo definitivo de la presente acción de tutela.

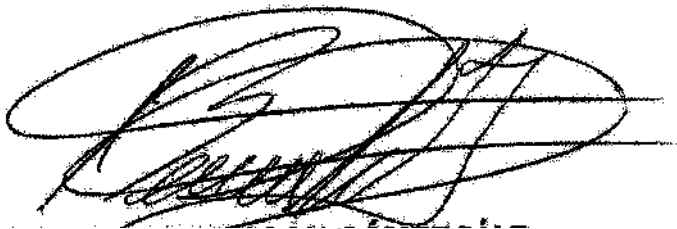
ANEXOS

En dos (02) archivos adjuntos, lo manifestado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Carrera 7 No. 27-18 Piso 15. Tel. 3127011, Ext. 7064 de Bogotá, correo electrónico institucional: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ronald J. Gómez Díaz', written over a set of horizontal lines.

RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ

Profesional Universitario

División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Adriana De Brigard Aguirre

De: Notificaciones Comision de Disciplina Bogota D.C.
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 8:50 a. m.
Para: Marcelo Giraldo Alvarez; Correspondencia Area de Talento Humano - Seccional Manizales; Cobros Coactivos - Seccional Manizales
Asunto: SJ CAAL 35584
Datos adjuntos: EJECUTORIA.pdf; PRIMERAS COPIAS.pdf; PROVIDENCIA.pdf; SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf; SJCAAL35584.pdf

Cordial saludo,

En archivos adjuntos remito providencia dentro del proceso disciplinario 201800281-01, para los fines pertinentes.

Camilo Andrés Aponte Leguizamón
Escribiente Nominado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 22 de Noviembre de 2022
Telegrama S.J. CAAL 35584

SEÑOR

**MARCELO GIRALDO ALVAREZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

División de fondos Especiales y Cobro Coactivo
Dirección Seccional Ejecutiva de Manizales
mgiraldo@cendoj.ramajudicial.gov.co
correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co
cobcoama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado señor director:

Por medio del presente, atentamente me permito remitirle fotocopia de la providencia de fecha VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, dentro del proceso disciplinario No. 170011102000201800281 contra el abogado(a) **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, identificado(a) con el número de cédula 79790859 y tarjeta profesional 149741, a quien se sancionó con **MULTA EQUIVALENTE A UN (1) S.M.M.L.V.**

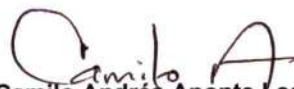
Correo disciplinado(a):
gosacaju@hotmail.com

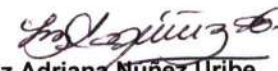
Igualmente le solicito, se nos informe a la mayor brevedad posible, la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

Se anexa copia de la citada providencia, ejecutoria, certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y sentencia de primera instancia.

Atentamente,


EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial


Elaboró: Camilo Andrés Aponte Leguizamón.
Escribiente Nominado


Revisó: Liz Adriana Nuñez Uribe
Profesional Universitario grado 21



COMISIÓN NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA **VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° **170011102000201800281** DE OFICIO- JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA CONTRA **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, IDENTIFICADO(A) CON EL **NÚMERO DE CÉDULA 79790859 Y TARJETA PROFESIONAL 149741**, QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 170011102000201800281

ATENTAMENTE,

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Judicial


Elaboró: **Camilo Andrés Aponte Leguizamón.**
Escribiente Nominado


Revisó: **Liz Adriana Núñez Uribe**
Profesional Universitario grado 21



COMISION NACIONAL DE

**Disciplina
Judicial**

Secretaría Judicial

BOGOTA D. C., 22 de Noviembre de 2022

**EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS SON **AUTÉNTICAS** Y CORRESPONDEN A LAS **PRIMERAS COPIAS** TOMADAS DEL ORIGINAL DE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL NO. 170011102000201800281-01, SIENDO DISCIPLINADO(A) **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO **79790859**, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

ATENTAMENTE,

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Elaboró: Camilo Andrés Aponte Leguizamón.
Escribiente Nominado

Revisó: Liz Adriana Núñez Uribe
Profesional Universitario grado 21



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CALDAS	
RADICADO No.	17-001-11-02-000-2018-00281-00
DISCIPLINADO:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ
TIPO DE PROCESO:	ABOGADO
ASUNTO:	FALLO
MAGISTRADO PONENTE:	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
APROBADO EN SALA ORDINARIA No. 017 DE LA FECHA	

Manizales—Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que el togado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, decidió aceptar cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia anticipada respectiva.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.859, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.741 del C.S.J.

3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Génesis de la presente actuación, es la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, el 26 de junio de 2018, contra el doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** por los siguientes hechos y razones:

Manifiesta el juzgado que el abogado **SÁNCHEZ GÓMEZ**, defensor de confianza de los señores Óscar Iván Jiménez Pérez y Luis Efrén Quitián Martínez, allí procesados bajo el No. 2013- 81684 por porte ilegal de armas, en el término

otorgado (3 días) no justificó su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada para el 19 de junio del año en curso. (F. 2)

Anexó:

- ✓ Acta de frustrada audiencia de juicio oral, del 19 de febrero de 2018, a la cual inasistió el encartado, se señalan como nuevas fecha y hora el 19 de junio de 2018, se le dieron 3 días para justificar. (f. 3)
- ✓ Citación del 26 de febrero de 2018 dirigida al disciplinado, para la audiencia acabada de citar, a partir de las 8 de la mañana. (f.4)
- ✓ Acta de nueva frustrada audiencia de juicio oral del 19 de junio de 2018, dejado constancia una vez más de la inasistencia del Dr. **SÁNCHEZ LÓPEZ**, nuevamente se le dan 3 días para justificar (f. 4 Vto.)
- ✓ oficio del 19 de junio informa al disciplinable la nueva fecha (27 de noviembre de 2018), lo requiere para justificar su inasistencia en la fecha. (f. 5)

3.2.- Una vez acreditada la calidad de abogado del doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (f. 7) y habiéndose incorporado a la actuación certificado de antecedentes disciplinarios de aquel, expedidos por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, donde el encartado registra una sanción de censura impuesta el 29 de octubre de 2014 (f. 6); se dio apertura de investigación disciplinaria por auto del tres (3) de agosto de 2018, citándosele a sesión de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el 3 de octubre de 2018. (fs. 8 y 9)

3.3. Finalmente la audiencia de pruebas y calificación provisional inició del 20 de noviembre de 2018, en la cual con el respectivo poder intervino como defensor de confianza del encartado el togado MILLER RODRÍGUEZ ARENAS (Record:00.05.27 a 00.10.30)

Manifestó que su defendido sí justificó su inasistencia del 19 de febrero de 2018, ante el juzgado compulsante, pero no aportó prueba sumaria puesto que ese día tuvo una audiencia preliminar en Ibagué de un cliente que hace mucho tiempo venía representando y lo llamó de urgencia.

Anexó:

- ✓ Acta de audiencia preliminar –legalidad de captura, imputación y medida de aseguramiento- surtida el 19 de febrero de 2018, ante el Juzgado 5º de Garantías der Ibagué. (fs. 26 a 28)
- ✓ Copia de poder especial conferido al disciplinado por el señor Víctor Alfonso Loaiza Loaiza (F. 29)
- ✓ Boleta de citación al disciplinado por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, para audiencia de lectura de sentencia a celebrarse el 10 de octubre der 2016. (F. 31)

3.4.- A la actuación se allegó oficio del Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá, el 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se manifiesta que el disciplinado no elevó justificación alguna, ni aportó prueba sumaria del motivo de su inasistencia a la audiencia programada para el 19 de junio de 2018. (f.33)

3.5.- En nueva sesión de audiencia de pruebas y calificación celebrada el 13 de febrero de 2019, por medio del defensor de confianza el disciplinable elevó escrito defensivo, en el cual manifestó que el proceso penal de autos había permanecido inactivo a partir de su terminación parcial en el año 2015, producto de un preacuerdo por los delitos de hurto calificado y agravado.

Se reactivó en el año 2018, concediéndose en el transcurso la libertad a sus mandantes, además se produjeron varios cambios en los titulares de Fiscalía y Juzgado, temporalmente existió en Puerto Boyacá un Juzgado Penal del Circuito, por lo cual el proceso de autos, sin preso, dejó de ser prioridad.

A comienzos de 2018, el juzgado fijó fecha para juicio oral, notificando electrónicamente a las partes, lo cual no era parte de la dinámica del juzgado anterior; para el mes de marzo no era su costumbre revisar frecuentemente su correo electrónico, como si siguió haciéndolo a partir de este “impase”, igual que les ha incurrido a otros colegas, de modo que no se enteró de la celebración de la audiencia ara el 19 de junio, ni del oficio que lo requirió para justificar su inasistencia.

Además de lo anterior, con mucho tiempo de antelación el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada le había fijado fecha para audiencia preparatoria a partir de las 5 de la tarde del mismo día, si bien inició a las 6.37 p.m. y se prolongó hasta las 9.31 de la noche, lo cual da una idea de su complejidad, que evidentemente requirió su dedicación absoluta; dijo adjuntar constancia, lo cual realmente no hizo.

Finalmente indicó que en el proceso penal de autos, también la Fiscalía había solicitado aplazamiento, incluyendo el pasado 26 de noviembre, por la inasistencia de testigos. (Fs. 43 a 45)

3.6.- Acto seguido se **formularon cargos** por su presunta incursión en la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 del CDA, a título de culpa por negligencia, en la modalidad de descuido, al no encontrarse justificación alguna de su inasistencia a la audiencia de juicio oral programada por el juzgado penal del circuito de Dorada Caldas para el día 19 de junio de 2018, pese a las notificaciones que con anticipación fueron enviadas para que compareciera a dicha diligencia.

3.7.- Con data 5 de marzo hogaño, el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada allegó certificación, según la cual, dentro del radicado 2018-0021 allí seguido en contra de LUIS ALFREDO RIVERA BETÍN por los delitos de porte ilegal de armas se llevó a cabo audiencia preparatoria el 19 de junio de 2018, diligencia que inició a las 6:37 y culminó a las 9:31 de la noche, a la cual concurrió el Dr. **SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien en esa oportunidad reasumió la defensa técnica del acusado, toda vez había renunciado a ella desde el 25 de mayo de 2018, al punto que para el 19 de junio la Defensa estaba a cargo del Dr. RAMIRO CLAVIJO GARCIA, defensor público designado por la Defensoría Regional.

Anexó copia de la citada renuncia de mandato elevada el 25 de julio de 2018, de la designación del defensor público referido, como de la audiencia preparatoria. (fs. 50 a 56)

3.8.- En audiencia de juzgamiento del pasado 20 de marzo, además de incorporarse la documental obtenida en el interregno, y como compareciera personalmente y por primera vez el encartado, allegó certificación sobre la marcha del proceso penal de autos, pero referida a los hechos acaecidos dentro del mismo entre los años 2015-2017, amén de 3 actuaciones durante el mismo periodo. (fs. 59 a 63)

3.9.- Simultáneamente rindió sus alegatos afirmando que con la documentación aportada dio muestras que en su oportunidad quiso agilizar el proceso para que se verificara el preacuerdo, y en ningún caso dilatarlo, lo acontecido fue un error en la verificación de la notificación por correo electrónico, que no era la usanza, en ese entonces, y que no volvió a ocurrir después de este asunto.

verificación de la notificación por correo electrónico, que no era la usanza, en ese entonces, y que no volvió a ocurrir después de este asunto.

Solicitó ser absuelto del cargo formulado dado que con la conducta desplegada no considera haber incurrido en falta alguna, fue un proceso complejo con varios procesados, varias audiencias, varios preacuerdos, donde la Fiscalía fue la que más aplazó, de hecho, temporalmente el proceso pasó del Promiscuo al penal del circuito, y luego volvió cuando e acabó el juzgado de descongestión.

Hasta ahora no había faltado a una audiencia sin justificarse y en el caso de autos contaba con otro proceso complejo que reasumió en el municipio de La Dorada, y no porque de alguna manera quisiera incumplieron sus obligaciones, de hecho ya se rindieron alegatos finales y se pende del anuncio del sentido del fallo nada más.

3.10.- Por su parte el defensor de confianza, hizo suyos los alegatos de su cliente, y pidió tener en cuenta los documentos aportados en la fecha; indicó que ha trabajado a su lado y ha sido su maestro, conoce de sus capacidades y es el primer inconveniente que le conoce, razones para pedir su absolución.

4. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar al doctor **SÁNCHEZ GÓMEZ**, según su propia aceptación del cargo formulado por la presunta incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37- 1 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas." (Subraya la Sala)

El problema jurídico en el evento de ocupación, será entonces el de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, su tipicidad y antijuridicidad, su responsabilidad en cabeza de la disciplinable, y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

4.1.- De la falta en particular:

En lo tocante a la falta disciplinaria contenida en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007 se tiene que:

- i) Es una conducta de omisión.
- ii) Se trata de un tipo complejo, como que contiene cinco verbos rectores: demorar la iniciación(1) o prosecución de las gestiones encomendadas(2), dejar de hacer oportunamente(3), descuidar(4) o abandonar(5) las diligencias propias de la actuación profesional.
- iii) De naturaleza alternativa, pues cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta.
- iv) En relación de progresión, pues se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se violan términos o desaprovechan oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

Dado que estas conductas pueden presentarse en un mismo asunto, debe señalarse que cada vez constituyen una violación más seria, una trasgresión mayor al deber de actuar con celosa diligencia, por lo que las últimas, la desatención o el abandono, de un lado, subsumen a las anteriores y de otro, ameritarán mayor reproche disciplinario.

- v) El elemento material es claro, pero sin duda se trata del incumplimiento del encargo profesional, asesoría, representación o asistencia con que se ha comprometido; que bien puede consistir en la presentación de una demanda o un derecho de petición, la actuación ante una autoridad administrativa, judicial o ante la entidad particular o persona natural donde ha de materializarse el encargo, o dejar de asistir a una audiencia o diligencia, o de asumir un cargo deferido por una autoridad competente.

vi) Se trata de una conducta paradigmáticamente culposa, como que constituye la trasgresión a un específico deber de cuidado: el de actuar con celosa diligencia, que involucra justamente entre los factores generadores de culpa: la negligencia.

De allí que, a juicio de la Sala, cuando el dejar de actuar constituye un comportamiento consciente y deliberado del sujeto actor, ha de pensarse en la comisión de otro tipo de falta que no afecta ya el deber de diligencia profesional sino la lealtad con el cliente, pudiéndose presentar, entre otras, la representación de intereses contrapuestos, una maniobra fraudulenta u otra similar.

4.2.- Tipicidad.

El deber de celosa diligencia profesional consagrado en el artículo 20-10 del CDA, comporta que los profesionales del derecho no deben ahorrar esfuerzo alguno dentro de lo razonablemente posible, para asumirla defensa de los intereses confiado, y ello incluye, el estudio detenido del asunto, establecer el plan de acción, verificar el procedimiento a seguir, y dentro de su curso, estar atento a su desarrollo para intervenir cada vez que sea oportuno y necesario.

En el caso presente, Dr. **SÁNCHEZ GÓMEZ**, como pudo constatarse en las copias origen de este proceso, dejó de asistir inicialmente el 19 de febrero de 2018, a la audiencia de juicio oral programada en el proceso penal de autos, misma diligencia en que se le dieron 3 días para justificarse y se señaló como nueva fecha para esta diligencia el 19 de junio del mismo año, esto es, 4 MESES DESPUÉS, término transcurrido sin que, según su dicho personal y por medio de su defensor, se enterara de esa citación, que fue justamente la razón por la cual no asistió ni siquiera para pedir aplazamiento, prefiriendo sí en ese día pero en horas de la tarde, asistir a una audiencia preparatoria de un asunto al cual había renunciado desde el mes de mayo.

No considera creíble la Sala que el disciplinable no revisara su correo personal durante ese extenso lapso, y, en todo caso, que mantuviera el proceso penal de autos completamente abandonado, sin percatarse en todos ese primer semestre que se había fijado fecha en dos oportunidades para adelantar el respectivo juicio oral.

De modo que lo que sí se pone de manifiesto es el descuido, con que atendió el asunto, pues no es posible asumir que de alguna manera le va a llegar una notificación y que ello lo releve de estar asistiendo periódicamente al despacho donde atiende un asunto, e incluso a verificar la información que la Administración de Justicia ofrece hoy por medios electrónicos en su propia página.

Por otra parte, es el propio disciplinable quien reconoció no estar enterado de esa diligencia, lo cual se insiste, denota el descuido al que tuvo sometido el proceso y de otra parte porque nada la impidió asistir al Juzgado de Puerto Boyacá –a las 8 de la mañana- y en horas de la tarde, cumplir con la audiencia preparatoria programada para las 5 de la tarde y realizada incluso por fuera del horario habitual de atención al público, en el entendido que son dos poblaciones relativamente cercanas no obstante pertenecer a Departamentos distintos.

De modo que la Sala considera que se ha alcanzado el grado de certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la incuria con la que atendió el disciplinable el proceso penal de autos, en particular en la postrera y determinante etapa de juicio oral, materializándose así la falta imputada -Art. 37-1 del CDA- en la modalidad de descuido.

4.3.- Antijuricidad.

El artículo 4 del CDA, expresamente enseña:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”

Siendo importante reseñar que el juicio de antijuridicidad de las conductas reprochables a los profesionales del derecho fueron materia de un ejercicio anticipado por el propio legislador, que en el artículo 28 consagró los deberes profesionales del abogado y en los artículos 30 a 29, determinó las conductas que vulneran a cada uno de aquellos.

De allí que el juez disciplinario, al abordar la categoría dogmática en comento debe realizar un juicio valorativo negativo, valga decir, despejar el interrogante ¿existe una causal excluyente de responsabilidad que legitime la conducta que ya el legislador de manera anticipada consideró como antijurídica?, y entonces, conforme

a las circunstancias particulares del caso y los argumentos defensivos es preciso evaluar la concurrencia de cualquiera de tales circunstancias previstas en el artículo 22 del CDA.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, la falta prevista en el artículo 37-1 del CDA, es antijurídica en la medida en que trasgrede el deber de diligencia profesional contenido en el artículo 28-10 de la misma normatividad, que a la letra dice:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Ha de tenerse en cuenta que la disciplinable claramente reconoció que ni siquiera se enteró de la fecha fijada por el juzgado compulsante para adelantar el juicio oral en el proceso penal de autos, no obstante que la misma se fijó desde el 19 de febrero, justamente cuando también había dejado de asistir y por su culpa debió reprogramársela diligencia, de modo que su excusa de no revisar su correo electrónico, de ningún modo se erige en circunstancia que cualifique dentro de las causales de exclusión de responsabilidad del artículo 22 del CDA.

Máxime, se insiste que básicamente reconoce que en ese medio año inicial de 2018, básicamente desatendió el proceso, al punto que no se enteró el haberse señalado fechas para la citada audiencia en al menos 2 oportunidades.

4.4.- Culpabilidad.

En relación con la falta contenida en el artículo 37-1, como ya se indicó, se trata de una conducta culposa por antonomasia, pues la negligencia constituye uno de los factores generadores de culpa, y consiste en dejar de actuar según las leyes de la experiencia enseñan debe conducirse una persona para no generar un resultado nocivo.

Para el caso, claramente el disciplinable cuando menos periódicamente debió concurrir al juzgado, realizar la vigilancia electrónica del proceso, y/o cómo no, estar atento al correo electrónico, si lo ha suministrado a los despachos judiciales con

finde de notificación, como obviamente ocurrió en el caso de autos, pues de otra manera no se lo hubiera enterado por ese medio; sin perjuicio que el oficio aportado a los autos, enviado desde el 26 de febrero, evidentemente estaba dirigido a su dirección física (f.4)

De donde no puede ser más clara la negligencia con la cual asumió el encargo, pues por mucho que ya se hubieran realizado preacuerdos y el proceso estuviere parcialmente terminado, evidentemente pervivía cuando menos la acusación por tráfico y porte ilegal de armas, que reclamaba su atención; pues aun cuando su mandante hubiera obtenido la libertad, seguía vinculado al proceso, pendiente ni más ni menos que del juicio oral, que como es bien sabido es la diligencia donde se adelanta todo el debate probatorio y argumentativo y reclama de las partes, incluyendo la defensa, la mayor atención, la cual brilló por su ausencia en autos, donde pudo constatare una actitud negligente, omisiva del Dr. SÁNCHEZ GÓMEZ, quien en consecuencia ha de responder a título de culpa como forma de culpabilidad.

4.5.- De la sanción.

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibídem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, la Sala atiende si bien que se trata de una conducta culposa el disciplinable registra un antecedente, en los términos del numeral 6, letra C) Art. 45 del CDA, (f.6), se vio perjudicada la administración de justicia frente a la necesidad de seguir reprogramando la diligencia, desatendiendo otros asuntos, por lo cual estima que la sanción imponible es la de un salario mínimo mensual legal vigente de multa.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Judicatura de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el abogado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.790.859, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.741 del C.S.J. **ES RESPONSABLE** por la comisión de la de la Falta a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la cual fue calificada a título de CULPA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SANCIONAR al abogado **SÁNCHEZ GÓMEZ** con **MULTA DE UN SALARIO ÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. (1 SMMLV)** QUE DEBERÁ CONSIGNARSE A ÓRDENES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

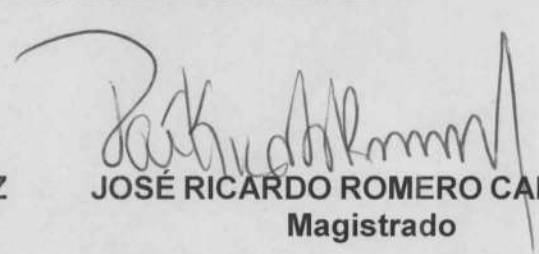
TERCERO. NOTIFICAR al Dr. **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ** y a su defensor de confianza, el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

CUARTO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese, tal como lo establece el parágrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO. Por secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente


JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 170011102000201800281-01

Aprobado según Acta No. 082 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

En virtud de la atribución conferida por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a resolver el recurso de apelación formulado por el disciplinado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, y coadyuvado por su apoderado Miller Rodríguez Arias, en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas² lo declaró disciplinariamente responsable de la falta descrita en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de junio de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá dispuso compulsar copias en contra del abogado JUAN

¹ El inciso quinto del artículo 257A C.P., dispone: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados".

² Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial (Acto legislativo No. 2 de 2015). La Sala de primera instancia estuvo conformada por los Magistrados Miguel Ángel Barrera Núñez y José Ricardo Romero Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, quien actuó como defensor de los acusados Luis Efrén Quitian Martínez y Oscar Iván Jiménez Pérez, dentro del proceso penal No. 155726103198201381684-00, por su inasistencia a la sesión de audiencia de juicio oral a celebrarse en esa fecha.

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Mediante auto de 3 de agosto de 2018 se dispuso la **apertura de proceso disciplinario** en contra del abogado SÁNCHEZ GÓMEZ³, se ordenó notificarlo según los artículos 71, 72 y 74 de la Ley 1123 de 2007, y al no comparecer se fijó edicto emplazatorio⁴.

En sesiones del **20 de noviembre de 2018 y 13 de febrero de 2019** se llevó a cabo **audiencia de pruebas y calificación provisional**⁵, a la cual asistió el defensor designado por el investigado. Allí se incorporaron las pruebas aportadas y se escucharon sus argumentos de defensa⁶, consistentes en que el togado sí justificó la inasistencia, pero no aportó la prueba sumaria. Adujo que ese día debió atender una audiencia en el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, fungiendo como apoderado de otro cliente y solicitó requerir a ese despacho a fin de allegar copia del acta de la diligencia.

Hizo referencia⁷ a la inactividad del proceso desde el 2015 hasta el 2018, a los cambios en la fiscalía y en el juzgado, y a que este dejó de

³ Folio 8 c.l.

⁴ Folio 12 reverso c.l.

⁵ Folio 23 c.l.

⁶ Minuto 5:25 a 6:46 del registro de audiencia del 20 de noviembre de 2018.

⁷ Minuto 01:15 a 08:46 del registro de audiencia del 13 de febrero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

ser prioridad para el despacho en razón a la libertad de sus clientes. Explicó que para comienzos del 2018 el Juzgado Promiscuo de Puerto Boyacá convocó a juicio a través de correo electrónico, dinámica inusual en ese despacho, y como no acostumbraba revisar ese medio de comunicación frecuentemente, no advirtió los correos de las citaciones y requerimientos para justificar la inasistencia.

Además, para esa misma fecha fue citado con antelación a audiencia preparatoria en La Dorada, diligencia que se llevaría a cabo ese día a las cinco de la tarde, pero empezó después de las seis y terminó pasadas las nueve de la noche. Entonces, concluyó que debió preparar esa audiencia y estar concentrado todo el día en ella, quedando impedido para atender al llamado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá. Por último, también atribuyó la mora en esa actuación a la Fiscalía.

A continuación, se calificó jurídicamente la actuación formulando cargos en contra del abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ por la presunta incursión en la falta señalada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007⁸ en la modalidad de descuido, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*⁹, comportamiento que se calificó como culposo por negligencia, por no asistir ni justificar su ausencia a la audiencia de juicio oral convocada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, el 18 de junio de 2018¹⁰.

⁸ ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

⁹ ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

¹⁰ Minuto 15:10 a 16:41 del registro de audiencia del 13 de febrero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

La **audiencia de juzgamiento** se instaló el 20 de marzo de 2019, escuchándose las alegaciones conclusivas del disciplinado y su defensor técnico. Como tesis defensiva¹¹, tras memorar parte del trámite del proceso penal, adujo que la falta de comparecencia a la diligencia de marras no obedeció a ningún ánimo dilatorio de su parte, sino a la modificación hecha por el juzgado en la forma de convocar a las audiencias, pues anteriormente se hacía mediante citaciones físicas, pero desde comienzos del 2018 se decidió hacer la citación por medio del correo electrónico, algo que no era habitual en la práctica de esa judicatura.

Por esa razón, arguyó no tener por costumbre revisar el correo electrónico para enterarse de las citaciones a audiencia, a consecuencia de lo cual no advirtió la que lo convocaba a la sesión del 19 de junio de 2018, como tampoco el requerimiento de explicaciones frente a su inasistencia que hiciera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

Refirió que el proceso penal no tenía movimientos hace bastante tiempo, y la fiscalía solicitó aplazamiento de las diligencias en varias oportunidades. Recalcó, que tras la compulsa de copias, estuvo pendiente de las citaciones a través del correo electrónico y ha concurrido a todas las diligencias.

La defensa agregó constarle su buen comportamiento como profesional, no conocer de otros procesos disciplinarios que cursen en su contra y pidió tener en cuenta las pruebas recaudadas.

¹¹ Minuto 14:13 a 18:14 del registro de audiencia del 20 de marzo de 2019.

**Pruebas.** Se recaudaron las siguientes:

- Oficio de citación dirigido al disciplinado, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, a la audiencia de juicio oral a celebrarse el 19 de junio de 2018 a las 8 am, dentro del proceso penal con radicado 155726103198201381684-00¹².
- Acta de no realización de la audiencia de juicio oral dentro del radicado No. 155726103198201381684-00, diligencia programada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá para el día 19 de junio de 2018, en donde consta que la audiencia no se pudo hacer por la no comparecencia del defensor de los acusados, mientras que el fiscal del caso asistió. En la misma constancia se da cuenta del requerimiento hecho al disciplinado para justificar debidamente su inasistencia.¹³
- Oficio de junio 19 de 2018 dirigido al disciplinado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde informa la nueva fecha de la audiencia de juicio oral (27 de noviembre de 2018), y requiere para que en el término de tres días justifique la inasistencia a la diligencia de ese mismo día, so pena de dar noticia de su inasistencia injustificada ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹⁴.
- Certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde consta que a 21 de noviembre de

¹² Folio 4 c.1¹³ Folio 4 (reverso) c.1.¹⁴ Folio 5 c.1.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

2018, el disciplinado no había remitido prueba sumaria del motivo por el cual dejó de asistir a la diligencia de juicio oral programada para el 19 de junio de 2018 dentro del proceso penal No. 155726103198201381684-00.¹⁵

- Oficio emitido por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, en donde consta que el 19 de junio de 2018, a las 6:37 de la tarde dio inicio audiencia preparatoria dentro del proceso penal con radicado No. 1738061069392017800009-00, en donde el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ actuó como defensor de uno de los procesados hasta su finalización el mismo día a las 9:31 de la noche¹⁶. El acta de la diligencia reposa a folio 56 del cartulario.

- Informe de trámite del proceso penal con radicado 155726103198201381684-00 por parte de la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en donde se resalta que *“optó por notificar la fecha y hora de las diligencias por el medio más expedito posible a los sujetos procesales a fin de imprimirle celeridad a las actuaciones, gestión que se desplegó en este asunto y en todos los que se encuentran a mi cargo”*. Allí se señaló que tras la compulsas de copias ordenada contra el señor SÁNCHEZ GÓMEZ, éste asistió a todas las audiencias.¹⁷

¹⁵ Folio 33 c.1.

¹⁶ Folio 50 c.1.

¹⁷ Folio 60 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.790.859, y es portador de la tarjeta profesional No. 149.741 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁸ y la secretaria judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hizo constar que registra una sanción de CENSURA, impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas¹⁹, la cual fue impuesta en sentencia de octubre 29 de 2014.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia de 31 de mayo de 2019²⁰, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas²¹ declaró responsable al abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, por desconocer el deber establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta de que trata el artículo 37 numeral 1º *ibidem*, en la modalidad de descuido y a título de culpa, al considerar plenamente demostrado que el disciplinado, en su calidad de defensor, no asistió ni justificó su ausencia, a la audiencia de juicio oral programada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, para el **19 de junio de 2018**, dentro del proceso No. 2013-81684.

¹⁸ Folio 7 c.1.

¹⁹ Folio 6 c.1.

²⁰ Folios 64 a 69 c.1.

²¹ Hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial (Acto legislativo No. 2 de 2015).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Señaló que la audiencia no se llevó a cabo por la ausencia del inculpado, conforme se dejó constancia en el acta elaborada por el juzgado de conocimiento, siendo su deber asistir, toda vez que estaba notificado a través de su correo electrónico y debido a la dinámica del sistema penal acusatorio no podía adelantarse sin su presencia.

El *a quo* no consideró creíble la exculpación del disciplinado consistente en no haberse enterado de la citación enviada por el juzgado por no revisar su correo electrónico. Al respecto, se dijo que la fecha de la diligencia fue programada con 4 meses de antelación, y durante ese periodo mostró negligencia al haber descuidado la gestión encomendada, al punto de no enterarse de la nueva fecha que el juzgado programó desde febrero de 2018 para la audiencia de juicio oral a realizarse el 19 de junio de la misma anualidad, y por la cual se llevó a juicio disciplinario.

Dijo la primera instancia que la expectativa del disciplinado respecto a una notificación que podía llegar por medios físicos, no lo relevaba de su deber de enterarse de la fecha programada para continuar la audiencia de juicio oral interrumpida por su inasistencia.

En relación con la audiencia atendida por el disciplinado en la misma fecha, recalcó no acogerse como causal de exculpación, comoquiera que la diligencia por la cual se disciplinó estaba programada para las ocho de la mañana, pero la otra tuvo inicio después de terminada la jornada laboral, esto es, pasadas las seis de la tarde, y como se trataba de municipios relativamente cercanos, bien pudo cumplir con ambos compromisos el mismo día.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Establecida la responsabilidad, impuso como sanción MULTA equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, dado que la falta se imputó a título de culpa, pero el disciplinado registraba un antecedente de censura y su conducta perjudicó a la administración de justicia porque la audiencia frustrada impidió que el juzgado atendiera otros asuntos.

RECURSO DE APELACIÓN

El inculpado interpuso en término²² recurso de apelación contra la decisión sancionatoria²³, el cual fue concedido mediante auto de 19 de julio de 2019, señalando como inconformidad no haberse tenido en cuenta que a su bandeja de entrada llegaban un sinnúmero de correos electrónicos, lo cual le impidió percatarse del mensaje a través del cual fue citado a la audiencia de marras.

Agregó, que por la amplia suspensión padecida por el trámite del proceso penal a causa de los múltiples aplazamientos atribuibles a la Fiscalía, tuvo la convicción de que sería citado de la manera convencional, y la nueva modalidad de citaciones adoptada por la titular del juzgado le resultó sorpresiva, pues no tenía conocimiento de ella. Finalmente mencionó que el fallo de primera instancia no acreditó la forma como se afectó la administración de justicia con su comportamiento.

²² La notificación personal data del 25 de junio de 2019, y la sustentación del recurso se hizo el 26 del mismo mes y año. (Folio 72 c.1.)

²³ Folios 74 a 76 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710 de 2021, el 8 de febrero de 2021 efectuó el reparto, entre otros, del presente asunto a quien funge como ponente.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

En esta oportunidad, la Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada, con expreso acatamiento al principio de limitación, según el cual la órbita de competencia del fallador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad o improseguibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Para el apelante, debe revocarse la decisión de primera instancia, pues no se valoró que, entre los múltiples mensajes de correo electrónico recibidos, el disciplinado no advirtió la citación a la diligencia del 19 de junio de 2018 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Sea lo primero precisar, que este argumento se muestra como una excusa huérfana de prueba, en primer lugar, porque deja entrever la invocación de un caso fortuito como eximente de responsabilidad disciplinaria, que debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 22 del estatuto disciplinario del abogado. Sin embargo, la imprevisibilidad subyacente a esa forma de exoneración de responsabilidad es absolutamente contraevidente en relación con el hecho, pues si el mismo disciplinado suministró su correo electrónico como parte de sus generales de ley ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, no puede luego alegar imprevisibilidad de las citaciones para comparecer a las diligencias a través de ese medio.

En segundo lugar, si quiso decir -al amparo de la fuerza mayor- que los mensajes recibidos en su bandeja de entrada de correo electrónico para la época de los hechos eran de tal cantidad, que superó sus esfuerzos para enterarse de la audiencia, habría tenido que aportar prueba de ello durante la actuación. Pero como no acreditó ese hecho a pesar de haber tenido la oportunidad, en esta instancia su argumento defensivo deviene solamente en un intento de justificación sin fundamento probatorio alguno.

De otro lado, en relación con la supuesta convicción generada por el juzgado sobre la forma de hacer las citaciones para comparecer a las diligencias, la cual lo llevó a descartar el correo electrónico como forma de notificación, basta mencionar que la ley procesal penal habilita al juez para efectuar citaciones a las partes de la forma en que considere más expedito, tal como resaltó la juez penal en su informe²⁴.

²⁴ Folio 60 c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Esa regulación sobre la forma de las citaciones aparece contenida en el artículo 172 de la Ley 906 de 2004 así:

*“ARTÍCULO 172. FORMA. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. **A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles** y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.” (Negritas propias)*

Entonces, mal podría aceptarse como argumento exculpatorio, que el disciplinado hubiese confiado en una práctica consuetudinaria no limitada por la ley, pues como se acaba de ver, el Código de Procedimiento Penal habilita diferentes formas de citación para la concurrencia de las partes a las audiencias del proceso. De ello debía conocer el disciplinado, por lo que su pedimento de absolución no resulta de recibo.

Finalmente, en relación a la falta de afectación de la administración de justicia con su comportamiento, debe decirse que la antijuridicidad del comportamiento disciplinable en el estatuto deontológico de los abogados no se aprecia desde el punto de vista del resultado, por lo que no hacía falta hallar una afectación a la administración de justicia para imponer un correctivo disciplinario frente a su conducta.

En efecto, semejante alegación parece confundir el objeto de protección del derecho disciplinario de los abogados con lo tutelado a través del derecho penal, pues lo que ahora concita la atención de esta Corporación no es la protección de la administración de justicia como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

bien jurídico, sino la protección del rol social²⁵ que corresponde desempeñar a los profesionales del derecho, particularmente el deber de atender diligentemente los asuntos a su cargo, sin descuidarlos, como en el presente caso se hizo.

De ahí que no se pueda acoger el planteamiento de la defensa, pues ello implica equiparar al régimen disciplinario de los abogados con el estatuto penal, lo cual de tiempo atrás ha sido definido como impropio por esta Corporación, dados los específicos contornos de cada ámbito de regulación. Para el caso del derecho penal, se protegen los intereses sociales de mayor importancia, por lo que los atentados mínimos frente a aquellos, exoneran de responsabilidad bajo la figura de la antijuridicidad material. Por su parte, al amparo de la Ley 1123 de 2007, no se puede aplicar tal concepto, porque los comportamientos que esta normativa sanciona, están configurados como injustos regidos por una norma subjetiva de determinación²⁶.

No obstante lo anterior, aunque fuese del caso analizar dicha afectación a la administración de justicia, tampoco tendría razón el apelante, ya que las probanzas recaudadas permitieron establecer que el Juzgado de Puerto Boyacá tenía una agenda muy congestionada, dando lugar a convocar nuevamente la audiencia aplazada por la inasistencia del disciplinado, sólo hasta el 27 de noviembre del 2018²⁷, siendo evidente la afectación del trámite.

²⁵ El artículo 1 del Decreto 196 de 1971 señala: "La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia."

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. No. 11001110200020190005101, 6 de abril de 2022, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

²⁷ Folio 4 (reverso) c.1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

Es así como, al no tener vocación de prosperidad las razones de alzada, esta superioridad procederá a **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ por la comisión de la falta establecida en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título de culpa, e impuso sanción de **MULTA** equivalente a UN (1) SMLMV, de conformidad con las razones contenidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ANOTAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN

que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: REGRESAR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicación N° 170011102000201800281-01
ABOGADO EN APELACIÓN


CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario

DEAJGCC22-8895

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Bosques Sta Helena Casa 16

HONDA (TOLIMA)

Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Asunto: Cobro persuasivo Multa
Proceso No. 11001079000020220047900

Respetado Señor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, con ejecutoria 26 de Octubre de 2022, en la cual se impone al señor(a) JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 una multa y ordena el cobro de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781,242.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado executor, al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:.

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH
Entidad Bancaria	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
Nombre	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
Convenio	13474	
Nombre cuenta corriente	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
Número de cuenta corriente	3-0820-000640-8	308200006408
Sancionado	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ	No aplica
Referencia 1 identificación	79790859	

Referencia 2 Numero Proceso	11001079000020220047900	
Referencia 3	2 – Proceso Cobro Coactivo	
Observaciones		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, copia debidamente escaneada.

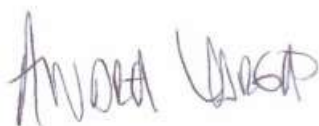
Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o “insolvencia económica”, pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 9 No. 64 - 09 Primer Piso de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono al conmutador 601 3127011 ext 5088, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Elaboró: avargasr

FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional Bogotá, D.C., para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

_____@_____

Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Teléfono: _____

DEAJGCC22-8895

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 9 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Carrera 2 No. 14 - 08 Apto 185 Oficina 472

LA DORADA (CALDAS)

gosacaja@hotmail.com

Asunto: Cobro persuasivo Multa
Proceso No. 11001079000020220047900

Respetado Señor:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, esta oficina ha recibido copia de la Providencia emitida por el COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, con ejecutoria 26 de Octubre de 2022, en la cual se impone al señor(a) JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 una multa y ordena el cobro de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781,242.00), más los intereses moratorios causados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa hasta la fecha efectiva de pago.

Para evitar mayores costos por gastos del cobro coactivo, me permito informar que deberá cancelar el valor total de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles, en la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, con las especificaciones indicadas a continuación, previa solicitud que debe hacer el sancionado al abogado ejecutor, al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, para conocer el valor de los intereses moratorios, que en todo caso deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago:.

	Para Pagos en Efectivo y/o Cheque	Pago Virtual – Transferencia electrónica ACH
Entidad Bancaria	Banco Agrario de Colombia	Banco Agrario de Colombia
Nombre	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Rama Judicial NIT 8000938163
Convenio	13474	
Nombre cuenta corriente	Multas y sus Rendimientos	Multas y sus Rendimientos
Número de cuenta corriente	3-0820-000640-8	308200006408
Sancionado	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ	No aplica
Referencia 1 identificación	79790859	

Referencia 2 Numero Proceso	11001079000020220047900	
Referencia 3	2 – Proceso Cobro Coactivo	
Observaciones		Registrar el número de cédula del sancionado, el número del proceso de cobro coactivo

Agradezco remitir copia del recibo de consignación a esta dependencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma, o copia debidamente escaneada al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, copia debidamente escaneada.

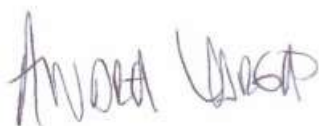
Conviene informarle que la dependencia de cobro coactivo carece de competencia para disponer sobre asuntos de carácter netamente judicial, tales como: sustitución, modificación de la pena impuesta, exoneración o rebaja de la multa o sus intereses, amparo de pobreza o “insolvencia económica”, pues en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, la facultad otorgada corresponde exclusivamente para perseguir el recaudo total de la obligación.

En caso de no poder pagar dicha suma dentro de los términos del presente escrito, me permito invitarle a visitar en horas laborales las instalaciones de esta dependencia, ubicada en la Carrera 9 No. 64 - 09 Primer Piso de esta ciudad, o en su defecto, comunicarse al teléfono al conmutador 601 3127011 ext 5088, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro de la gestión de cobro a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar el formato de autorización de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Finalmente, es importante mencionar que si la multa aquí especificada supera los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.L.M.V) con una mora superior a 6 meses, o que habiendo suscrito un acuerdo de pago el multado lo haya incumplido, inmediatamente esta entidad lo reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, (BDME) de la Contaduría General de la Nación en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Cordial saludo,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Elaboró: avargasr

FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

El señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79790859 AUTORIZO a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional Bogotá, D.C., para que todos los actos administrativos de carácter particular que se emitan respecto de la gestión coactiva, me sean notificados electrónicamente a mi representada o a nombre propio, de acuerdo con lo previsto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónico:

_____@_____

Aceptación de la autorización:

Declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, sobre la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C.: _____

Teléfono: _____

DEAJGCC22-9329

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 23 de diciembre de 2022

Señor

JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ

Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Consultoriasjcsg22@gmail.com

Asunto: "Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279
EXP No. **11001079000020220047900**

Respetado Doctor:

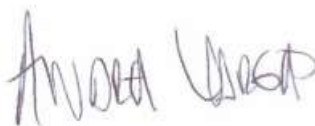
Espero se encuentre bien junto con todos los suyos.

Esta entidad ha recibido la consignación realizada el 15 de diciembre de los corrientes por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242), correspondientes al valor de la multa impuesta por la Comisión de Disciplina, de manera atenta, me permito informarle que la suma ya fue registrado en el sistema, sin embargo como la Ley 1743 de 2014, contempla cobro de intereses diarios desde la fecha de ejecutoria de la providencia que impuso la sanción hasta el día del pago total de la obligación, quedó un saldo pendiente por valor de dieciséis mil pesos m/cte (\$16.000).

Le ruego el favor efectuar la consignación y remitirla al correo electrónico: avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co, antes del 31 de diciembre de los corrientes.

Le deseo una feliz navidad junto su familia.

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Correspondencia Calle 72 n°. 7 - 96 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

Retransmitido: Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/12/2022 3:39 PM

Para: Consultoriasjcsg22@gmail.com <Consultoriasjcsg22@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Consultoriasjcsg22@gmail.com (Consultoriasjcsg22@gmail.com)

Asunto: Respuesta Petición EXTDEAJ22-36605 Y 36279 EXP No. 11001079000020220047900

Bogotá, D.C.; 28 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN. No.DEAJGCC23-2031

“Por medio de la cual se termina proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación”

Exp. No. 11001079000020220047900.

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ó Dirección Seccional de Administración Judicial, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO:

Que en providencia del 26 de Octubre de 2022 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se sancionó con una MULTA al señor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n°. 79790859, equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).

Que de la revisión documental realizada al expediente radicado con el número 11001079000020220047900, se evidencia lo siguiente:

- Con oficio DEAJGCC22- 8895 de 9 de diciembre de 2022, se emitió comunicación persuasiva, el cual fue remitido por vía correo electrónico y físico.
- Con escrito radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ22-36602 de diciembre de 2022, el obligado aportó recibo de consignación por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).
- Con oficio DEAJGCC22-9329 del 23 de diciembre de 2022, se le informó al obligado que quedaban pendiente los intereses que correspondían a un valor de \$16.638 pesos, los cuales fueron cancelados por el obligado el 15 de febrero de 2023.

Que, el doctor JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, canceló el valor total de la obligación, cuyo total ascendió a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$797.880), razón por la cual es procedente, declarar extinguida la obligación y levantar las medidas cautelares, sobre los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del obligado, si a ello hubiera lugar.

Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su abogada ejecutora,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la terminación del Proceso de Cobro Coactivo radicado con el n.º 11001079000020220047900 adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el señor , JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía n.º. 79790859, por pago total de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la autoridad que impuso la obligación objeto de este proceso y a los demás interesados, conforme a la normativa que regula la función de cobro coactivo, indicando que contra la presente resolución, no procede ningún recurso.

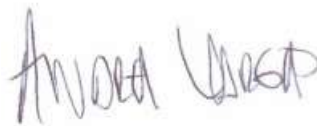
ARTÍCULO TERCERO. Informar a la Contaduría General de la Nación, con el fin de retirar al obligado del Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) en los términos del párrafo 3º del artículo 2º de la Ley 901 de 2004, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el traslado si a ello hubiere lugar de sumas de dinero constituidas en depósitos judiciales a la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos No. 3-082-00-00640-8 Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia o para el caso de Reintegros a la cuenta DTN Reintegros Vigencia Anterior n.º. 6101158-1 y DTN Reintegros Vigencia Actual n.º. 6101151-6 del Banco de la Republica (según sea el caso).

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

avargasr Consecutivo Sigobius **DEAJGCC23-2031**

..

DEAJGCC23-4290
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Doctor
JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
Correo electrónico: gosacaja@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
EXP No. **11001079000020220047900**

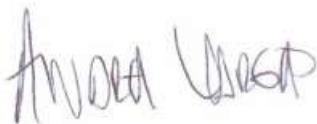
Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir copia de la Resolución DEAJGCC23-2031 del 28 de febrero de 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se termina por pago total de la obligación.

Es preciso mencionar que esta entidad comunica la decisión de terminación a la corporación que impuso la sanción y al BDME.

La anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de nuestra competencia, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto.

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

Anexo: Resolución DEAJGCC23-2031
Copia: Registro Nacional de Abogados
correo electrónico: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

avargasr **DEAJGCC23-4290**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Correspondencia Cra. 7 n°. 27 - 18 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

Sistema de Correspondencia | Procesos - OCC | Correo: Andra Paola Vargas Ruiz

outlook.office.com/mail/rd/AAQkADhwZjM2ZWFiLWLRiNjktNDVjNC04MDdkLWJhM3MTlmlMzUwMAAQAOmN23QB9GbzgrF1G1Yw9k3D

Todas las carpetas | Juan Carlos Sanchez

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de e... 1832
- Bonadores 34
- Elementos envia... 2
- Pospuesto
- Elementos eñ... 1187
- Correo no dese... 25
- Archive
- Notas
- correos enviados
- Elementos detecta...
- Elementos infectad...
- FABIO
- Fuentes RSS

Correo Archivos Teams Filtrar

Resultados principales

- CONSULTORIAS JCSG
- RE: DERECHO DE PETI... 28/04/2023
- buenos dias por ...
- CBAJGCC23-42... +2

Andra Paola Vargas Ruiz

Favor resignación proces... Jue 18/05

Respetados comp... Bonificac env...

Juan Carlos Castro Gomez

- RESOLUCION RESOL... 20/04/2023
- Cordialmente, Ju...
- Bandeja de ent...
- A Dinejopetel s... +7

Todos los resultados

- Lina Yalle Giraldo Sanchez
- referentes jurisprudencia... 11:02 AM
- Cordial saludo do... Bandeja de ent...
- Concepto a Rel...

Direccion Seccional Notificacio...

- Notifica aduanero tutela t... 8:03 AM
- Cordial saludo, M...

DERECHO DE PETICION

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Adicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota /regonal@ceadyj.campjudicial.gov.co](#)

Asunto: RE: DERECHO DE PETICION

Responder Reenviar

Microsoft Outlook

Para: CONSULTORIAS JCSG <consultoriasjcs22@gmail.com>

RE: DERECHO DE PETICION

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[CONSULTORIAS JCSG /consultoriasjcs22@gmail.com](#)

Asunto: RE: DERECHO DE PETICION

RE: DERECHO DE PETICION (Sin asunto)

12:00 p. m. 29/05/2023

DEAJGCC23-4291

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Correo electrónico: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

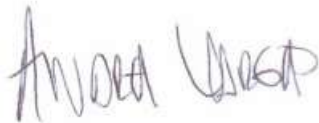
Asunto: Terminación Proceso de Cobro Coactivo No 11001079000020220047900

Respetado Señor Secretario:

Para los fines pertinentes de manera atenta me permito informarle que el siguiente proceso de cobro coactivo que cursaba en este despacho fue terminado por pago total de la obligación.

- **NOMBRE DEL OBLIGADO:** JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
- **IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO:** Cédula de Ciudadanía No. 79790859
- **NUMERO DEL PROCESO:** 11001079000020220047900
- **CORPORACION QUE IMPUSO LA MULTA:** COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
- **NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO:** 17001110200020180028101

Cordialmente,



ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogado Ejecutor

avargasr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Correspondencia Cra. 7 n°. 27 - 18 - Atención Público Cra. 9 n°. 64 - 09
Bogotá D.C., Conmutador - 6013127011 Ext. 5088 Correo:
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

Entregado: terminación Proceso de Cobro Coactivo No 11001079000020220047900 - Andrea Paola Vargas Ruiz - Outlook - Google Chrome

about:blank

EliminarArchivarInformarResponderResponder a todosReenviarLeído / No leídoClasificarMarcar/DesmarcarAsignar directivaImprimir

Entregado: terminación Proceso de Cobro Coactivo No 11001079000020220047900

Microsoft Outlook

Para: Andrea Paola Vargas Ruiz

terminación Proceso de Cobro...
Mensaje de Outlook

...

Lun 29/05/2023 12:14 PM

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central \(\[correspondencia@comisandisciplinajudicial.gov.co\]\)](#)

Asunto: terminación Proceso de Cobro Coactivo No 11001079000020220047900

Responder

Reenviar

Microsoft Outlook

Retransmitido: RV: DERECHO DE PETICION

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servicio Correo + Remapudicial

Establecer marca

Archivar

Descartar

Windows taskbar with icons for File Explorer, Edge, Word, PowerPoint, Outlook, and Chrome.

System tray showing date and time: 12:15 p. m. 29/05/2023



DEAJGCC23-4403

Al contestar cite este número

Bogotá D.C, 29 de mayo de 2023

Doctora

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Correo electrónico: ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto Tutela: Radicación No. **170013103001-2023-00158-00**

Demandante: Juan Carlos Sánchez Gómez

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente DEAJ.202200479

Respetada señora Jueza:

Espero se encuentre bien junto con los suyos y su equipo de trabajo.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, estando dentro del término fijado, mediante el cual se requiere a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que rinda un informe sobre los hechos materia de la Acción de Tutela de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito contestar le requerimiento, en los siguientes términos:

1. Competencia de la División de Cobro Coactivo -DEAJ

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la competencia del recaudo de las multas impuestas a favor de la Rama Judicial, conforme al artículo 136 de la Ley 6 de 1992, norma que establece:

Artículo 136. Facultad de cobro coactivo para la Dirección Nacional de Administración Judicial. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.





La Ley 1066 del 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 5° que:

“ARTÍCULO 5°. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)”*
(Subrayado agregado).

Que la Ley 1743 del 2014 “*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*” estableció, que los recursos provenientes de las multas como la que es objeto de cobro, serán consignados a favor de la Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, para lo cual las oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial adelantarán el cobro coactivo de dichas multas en cumplimiento de los siguientes preceptos:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html

“ARTÍCULO 9°. MULTAS. *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html

ARTÍCULO 10°. PAGO. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una*





certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. (subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO. La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente”.

Que el Decreto 272 del 17 de febrero de 2015, “Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”, estableció en el párrafo noveno de la parte considerativa:

“Que el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014, atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las oficinas de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura la función de adelantar el procedimiento de cobro coactivo de todas las multas impuestas en el marco de procesos judiciales, incluyendo las multas que hasta antes de la vigencia de la Ley 1743 de 2014 debían ser cobradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión de la comisión de delitos por infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2897 de 2011.”





Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado en la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo, y en su artículo 100 contempla las reglas de procedimiento aplicables:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.
(Subrayas agregadas).

Que el Estatuto Tributario regula el Procedimiento de Cobro Coactivo y establece las reglas procesales, así como las figuras jurídicas aplicables a este tipo de procedimiento. Concretamente los artículos 829-1 y 833-1 del Estatuto Tributario y 3° de la Resolución 2041 de 2020 Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de La Nación – Rama Judicial, refieren a que el proceso de cobro coactivo es de ejecución de tal manera que los abogados ejecutores de cobro coactivo solo cumplimos con la orden de recaudar un dinero a favor de la Rama Judicial mientras el título ejecutivo goce de firmeza y la multa no sea revocada por la autoridad judicial que ordenó cobrarla.

2. Gestión de Cobro Coactivo

La multa al doctor Juan Carlos Sánchez Gómez, le fue impuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante providencia del 26 de octubre de 2022.

3. Actuaciones procesales





- Con oficio DEAJGCC22- 8895 de 9 de diciembre de 2022, se emitió comunicación persuasiva, el cual fue remitido por vía correo electrónico y físico.
- Con escrito radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ22-36602 de diciembre de 2022, el obligado aportó recibo de consignación por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).
- Con oficio DEAJGCC22-9329 del 23 de diciembre de 2022, se le informó al obligado que quedaban pendiente los intereses que correspondían a un valor de \$16.638 pesos, los cuales fueron cancelados por el obligado el 15 de febrero de 2023.
- Con Resolución DEAJGCC23- 2031 del 28 de febrero de 2023, se terminó el proceso por pago total de la obligación.
- Con oficio DEAJGCC23-4390 del 25 de mayo de 2023, se contesta el derecho de petición del obligado y se remite la resolución de terminación del proceso al correo electrónico en el cual el obligado había escrito, (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

En el citado oficio se le indica al obligado que esta entidad en virtud de la ley comunica la decisión de terminación del proceso a la corporación que impuso la sanción y al Boletín de Deudores Morosos.

De otra parte, se le informa que la anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de la competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto, sin embargo se remite copia a la URNA. (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

Con oficio DEAJGCC23-4291 del 25 de mayo de 2023, se informa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la terminación del proceso que se cursaba contra el señor Juan Carlos Sánchez Gómez. (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

Bajo el contexto expuesto, se rinde el presente informe, advirtiendo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como órgano técnico que tiene a cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, y respetuosa de la Constitución, la Ley y las órdenes judiciales, acoge y se atiene a lo que el Despacho de la Honorable Jueza determine y oficialmente comunique a esta División dentro del presente fallo de tutela.





PRUEBAS

- Copia del expediente de cobro coactivo n°110010079000020220047900.

De la señora Jueza, cordialmente,

ANDRA PAOLA VARGAS RUIZ
Abogada Ejecutora

aboró: avargasr



SC5780-4

CONSTANCIA. Se deja en el sentido que fue allegada una contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, correspondiente a la acción de tutela con radicado No. 2023-00158-00. 1 de junio de 2023.

SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS

Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00158-00

Teniendo en cuenta la información consignada en la constancia que antecede y la contestación que a este trámite constitucional arrió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se torna necesaria la **vinculación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en el escrito de tutela, tomando en consideración que en la respuesta allegada por dicha dirección ejecutiva se puso de presente que “...De otra parte, se le informa que la anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de la competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto, sin embargo se remite copia a la URNA. (se anexa constancia de entrega correo electrónico). Con oficio DEAJGCC23-4291 del 25 de mayo de 2023, se informa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la terminación del proceso que se cursaba contra el señor Juan Carlos Sánchez Gómez. (se anexa constancia de entrega correo electrónico)...”.

Conforme a lo anterior, a las entidades vinculadas se le concede el término de un (1) día, **contado a partir del día siguiente** a la notificación que de esta providencia reciba, a fin de que procedan a dar contestación a la presente acción constitucional.

Notificar esta providencia por el medio más eficaz a las entidades vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591, la cual deberá acompañarse con todos los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

Jueza

Firmado Por:
Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562bcb32212bf05eb9323e1ac5954b28bd5e031d294fb815aa5d4466bb58669**

Documento generado en 01/06/2023 09:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>